

Roj: **SAP O 271/2018 - ECLI: ES:APO:2018:271**Id Cendoj: **33044381002018100001**Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**Sede: **Oviedo**Sección: **100**Fecha: **09/03/2018**Nº de Recurso: **18/2016**Nº de Resolución: **69/2018**Procedimiento: **Penal. Jurado**Ponente: **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ SANTOCILDES**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 OVIEDO

**SENTENCIA: 00069/2018**

ROLLO: 0000018 /2016

**SENTENCIA Nº 69/18**

En la ciudad de Oviedo, a 9 de marzo de 2018.

Vista, en juicio oral y público por el Tribunal del Jurado constituido al efecto en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Asturias, presidido por el Magistrado D. Francisco Javier Rodríguez Santocildes, la causa del Procedimiento Especial del Jurado nº 105/2016 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Avilés, **Rollo nº 18/2016** de esta Sala, seguida por **DELITO DE ASESINATO**, siendo partes el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública representado por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Verónica Pérez Fernández, como acusación particular D. Salvador Daniel , D. Ignacio Balbino y D. Eugenio Cesareo representados por el procurador Sr. Flórez Pichardo y asistidos por la letrada D<sup>a</sup> María Jesús Martín González, como acusación popular la **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO** representada y asistida por Ilmo. Sr. Letrado del Estado D. Joaquín Viaño Díez, como acusación popular la **ASOCIACION "ABOGADAS PARA LA IGUALDAD"** representada por la procuradora Sra. Gota Brey y asistida de la letrada D<sup>a</sup>. María Pérez González, y como acusado D. Calixto Nemesio , DNI NUM000 , nacido en Avilés el NUM001 de 1968, hijo de Amador Rafael y Alicia Marisa , con domicilio en c/ DIRECCION000 nº NUM002 , NUM003 , Avilés, en situación de prisión provisional por esta causa, representado por el procurador Sr. López González y defendido por el letrado D. Félix Guisasola Entrialgo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, una vez practicada la prueba elevó a definitivas sus conclusiones provisionales calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de asesinato ( artículo 139.1.1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 2 en relación con el artículo 140 bis del CP ), siendo autor el acusado, concurriendo las circunstancias agravantes de desprecio de género ( artículo 22.4 CP ) y de parentesco ( artículo 23 CP ) interesando que se le impusiera la pena de 25 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y libertad vigilada por tiempo de 10 años con cumplimiento de las siguientes medidas: obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos, comunicar inmediatamente en el plazo y por el medio que se establezca cualquier cambio de domicilio o lugar de residencia, prohibición de aproximación a los padres y hermanos de la víctima, prohibición de comunicación con ellos por cualquier medio, y prohibición de residir en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Abono de las costas del procedimiento y que por vía de responsabilidad civil el acusado indemnice en concepto de daños morales a Clemente Octavio y Beatriz Yolanda , padres de Blanca Julieta , en la cantidad de 100.000 euros a cada uno, y a Salvador Daniel , Eugenio Cesareo , Ignacio Balbino , Abilio Adolfo y Trinidad Cecilia , hermanos de Blanca Julieta , en la cantidad de 50.000 euros a cada uno, con el interés legal conforme al artículo 576 LEC y 1.108 Cc .



**SEGUNDO.** - La acusación particular ejercida por Salvador Daniel , Ignacio Balbino y Eugenio Cesareo una vez practicada la prueba elevó a definitivas sus conclusiones provisionales calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de asesinato ( artículo 139.1.1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 2 en relación con el artículo 140 bis del CP ), siendo autor el acusado, concurriendo la circunstancia agravante de desprecio de género ( artículo 22.4 CP ) y la circunstancia mixta de parentesco, con efectos agravatorios ( artículo 23 CP ), interesando que se le impusiera la pena de 25 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, medida de libertad vigilada del artículo 140 bis CP en relación con los artículos 105 y 106 CP por tiempo de 10 años con cumplimiento de las siguientes medidas: obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos, comunicar inmediatamente en el plazo y por el medio que se establezca cualquier cambio de domicilio o lugar de residencia, prohibición de aproximación a los padres y hermanos de la víctima, prohibición de comunicación con ellos por cualquier medio, y prohibición de residir en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Abono de las costas del procedimiento. En cuanto a la responsabilidad civil el acusado abonará en concepto de daños morales a Clemente Octavio y Beatriz Yolanda , padres de Blanca Julieta , la cantidad de 100.000 euros a cada uno, y a Salvador Daniel , Eugenio Cesareo , Ignacio Balbino , Abilio Adolfo y Trinidad Cecilia , hermanos de Blanca Julieta la cantidad de 50.000 euros a cada uno, con abono del interés legal conforme al artículo 576 LEC y 1.108 Cc .

**TERCERO.** - La acusación popular ejercida por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género una vez practicada la prueba elevó a definitivas sus conclusiones provisionales calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de asesinato ( artículo 139.1.1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 2 en relación con el artículo 140 bis del CP ), siendo autor el acusado, concurriendo las circunstancias agravantes de desprecio de género ( artículo 22.4 CP ) y de parentesco ( artículo 23 CP ) interesando que se le impusiera la pena de 25 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, medida de libertad vigilada del artículo 140 bis CP en relación con los artículos 105 y 106 CP por tiempo de 10 años con cumplimiento de las siguientes medidas: obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos, comunicar inmediatamente en el plazo y por el medio que se establezca cualquier cambio de domicilio o lugar de residencia, prohibición de aproximación a los padres y hermanos de la víctima, prohibición de comunicación con ellos por cualquier medio, y prohibición de residir en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Abono de las costas del procedimiento incluidas las de la acusación popular.

**CUARTO.** - La acusación popular ejercida por la Asociación "Abogadas para la Igualdad" una vez practicada la prueba elevó a definitivas sus conclusiones provisionales calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de asesinato ( artículo 139.1.1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 2 en relación con el artículo 140 bis del CP ), siendo autor el acusado, concurriendo las circunstancias agravantes de desprecio de género ( artículo 22.4 CP ) y de parentesco ( artículo 23 CP ) interesando que se le impusiera la pena de 25 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, medida de libertad vigilada del artículo 140 bis CP en relación con los artículos 105 y 106 CP por tiempo de 10 años con cumplimiento de las siguientes medidas: obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos, comunicar inmediatamente en el plazo y por el medio que se establezca cualquier cambio de domicilio o lugar de residencia, prohibición de aproximación a los padres y hermanos de la víctima, prohibición de comunicación con ellos por cualquier medio, y prohibición de residir en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Abono de las costas del procedimiento. En cuanto a la responsabilidad civil el acusado abonará en concepto de daños morales a Clemente Octavio y Beatriz Yolanda , padres de Blanca Julieta la cantidad de 100.000 euros a cada uno, y a Salvador Daniel , Eugenio Cesareo , Ignacio Balbino , Abilio Adolfo y Trinidad Cecilia , hermanos de Blanca Julieta la cantidad de 50.000 euros a cada uno, con abono del interés legal conforme al artículo 576 LEC y 1.108 Cc .

**QUINTO.** - La defensa del acusado en el mismo trámite calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 CP , siendo autor el acusado, con la eximente del artículo 20.1 y 2 CP por la concurrencia de trastorno de personalidad con componente de impulsividad e intoxicación por ingesta de alcohol y psicofármacos, alternativamente para el caso de no ser apreciada la eximente sería aplicable la circunstancia del artículo 21.1 en relación con el artículo 68 CP , alternativamente, la circunstancia del artículo 21.1 en relación con el artículo 66.1.2<sup>a</sup> CP , y alternativamente la circunstancia atenuante del artículo 21.1. en relación con el artículo 66.1.1<sup>a</sup> CP , procediendo declarar la libre absolución del acusado, subsidiariamente una condena a dos años y seis meses de prisión en la estimación de la primera petición alternativa, subsidiariamente una condena de cinco años de prisión en la estimación de la segunda petición alternativa, subsidiariamente una condena de diez años de prisión en la estimación de la tercera petición alternativa. En concepto de responsabilidad civil, de decretarse la absolución no procede responsabilidad alguna ni costas. Solo para el caso de estimación de la petición subsidiaria, el acusado abonará a los padres de Blanca Julieta la cantidad de 40.000 euros para cada uno de ellos y de 15.000 euros para cada uno de los hermanos.



**SEXTO.** - Formuladas las conclusiones definitivas en esos términos, expuestos los informes de las partes y concedido al acusado el último turno de palabra, el Magistrado Presidente elaboró el objeto del veredicto. Oídas las partes a los efectos previstos en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no interesaron inclusión o exclusión alguna. Seguidamente se hizo entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto, procediéndose según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley. Tras la correspondiente deliberación, el Jurado emitió veredicto declarando probados los hechos y la culpabilidad del acusado en los términos que constan en el acta que se une a la presente sentencia, mostrando su criterio desfavorable a que se suspenda el cumplimiento de la pena de prisión o a que se proponga el indulto. Leído el veredicto, siendo este de culpabilidad, se oyó a las partes según lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, ratificando el Ministerio Fiscal y las demás acusaciones personadas las peticiones de penas y medidas que dejaron interesadas en sus conclusiones definitivas, solicitando la defensa la pena mínima aplicable.

**SEPTIMO.** - En la tramitación de la causa se han observado las prescripciones legales excepto el plazo previsto para dictar sentencia debido al tiempo requerido para el examen de las cuestiones que se suscitan en esta sentencia así como por la concurrencia con otras ponencias asignadas a este Magistrado.

## HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto del jurado se declaran hechos probados los que a continuación se relacionan:

El día 26 de enero de 2016 en que ocurrieron los hechos el acusado Calixto Nemesio estaba casado con Blanca Julieta desde el 10 de mayo de 2008, conviviendo en el domicilio sito en la c/ DIRECCION000 nº NUM002 , NUM003 , de Avilés.

El lunes día 25 de enero de 2016 el acusado y Blanca Julieta , siguiendo una costumbre instaurada entre ellos, aprovechando que los martes su negocio permanecía cerrado por descanso semanal, acudieron a cenar a un restaurante sito en la calle San Francisco de Avilés, regresando a su domicilio en torno a las 23,00 horas.

Sobre las 4,00 horas del día 26 de enero el acusado guiado por el ánimo de acabar con la vida de su esposa, sirviéndose de una llave inglesa marca "Diamond" del calibre 10", le propinó numerosos golpes en la cabeza, continuando golpeándola de manera reiterada, fundamentalmente en la cara, provocándole un politraumatismo craneo encefálico severo que determinó su fallecimiento.

Cuando el acusado comenzó a golpear a Blanca Julieta esta se encontraba dormida en la cama, actuando el acusado sin mediar palabra, de forma súbita e inesperada. Al golpearle en la cabeza dejó a Blanca Julieta en estado de semiinconsciencia y, aprovechando esta situación de aturdimiento que eliminaba cualquier posibilidad de defensa, continuó propinándole aquéllos golpes reiterados, fundamentalmente en la cara, que le provocaron el politraumatismo craneo encefálico severo determinante de su fallecimiento.

Calixto Nemesio al golpear a Blanca Julieta pretendía de manera consciente y deliberada, además de causarle la muerte (provocándole lesiones a nivel craneal como herida contusa en región parietotemporal y pabellón auricular izquierdo, en la oreja se asocia herida contusa y hematoma en hélix y antihélix, herida contusa en región parietotemporal izquierda, dos heridas contusas en región parietal izquierda, herida contusa interparietal, herida contusa anfractuosa en zigzag en región interparietal, herida contusa parieto occipital izquierda, herida contusa anfractuosa en región parietal posterior, herida en scalp occipital izquierda y herida contusa parietal derecha de 5 cm) producirle un extraordinario y desmedido dolor, provocándole males innecesarios para conseguir dicho resultado (como fueron herida en región supraciliar y raíz nasal, herida frontal central ligeramente lateralizada hacia la derecha, herida frontal derecha próxima a la sien, herida frontal derecha a nivel de línea de implantación del cabello, herida en canto externo del ojo izquierdo y región malar izquierda, herida en raíz nasal, herida en región supraciliar izquierda, herida en región frontal izquierda, dos heridas en sien izquierda, dos abrasiones en hemicuerpo mandibular izquierdo, abrasión en surco nasolabial izquierdo, fractura de los arcos costales derechos cuarto, quinto y sexto, hematomas y heridas contusas en extremidades superiores).

Antes de que Blanca Julieta falleciera por efecto de los golpes, el acusado le colocó un almohadón sobre la cara ejerciendo presión para tratar de provocar su asfixia, lo que le ocasionó obstrucción de entrada de aire por intento de asfixia.

Blanca Julieta tenía 46 años de edad. No tenía hijos. A su fallecimiento le sobrevivieron sus padres y sus hermanos Salvador Daniel , Eugenio Cesareo , Ignacio Balbino , Abilio Adolfo y Trinidad Cecilia , que ejercitan las acciones legales que pudieran corresponderles.

El matrimonio regentaba desde el año 2012 la confitería "La Duquesita" ubicada en la calle Fernández Balsera nº 29 de Avilés, encargándose el acusado de las tareas propias del obrador y Blanca Julieta de la atención



al público. Dicho negocio, que había sido explotado con anterioridad por los padres del acusado hasta su jubilación, no generaba los rendimientos económicos pretendidos por el matrimonio, lo que provocaba situaciones de tensión y conflicto entre ellos. Tal conflictividad se veía agravada por la mala relación que, desde hacía tiempo, existía entre Blanca Julieta y sus suegros.

Ante la situación de conflictividad existente, Blanca Julieta propuso al acusado la posibilidad de dejar la confitería y abandonar Avilés. El acusado se negó, imponiendo finalmente su criterio y anulando así su capacidad de decisión.

El carácter de Blanca Julieta se fue transformando paulatinamente en los últimos años, haciéndose más introvertida y menos social. Su vida se redujo a trabajar en la citada confitería y cuidar a sus padres. Sus únicas salidas eran en compañía de su marido y el único contacto ajeno a su propia familia era con la tía de Calixto Nemesio, con la que hablaba "a escondidas" del acusado cuando este no estaba, llegando a colgar el teléfono si él llegaba por miedo a su reacción. Se vio obligada a distanciarse su familia, llegando sus padres a no querer pasar días en la vivienda conyugal al ver el trato que el acusado la dispensaba.

Como consecuencia de esta situación de conflictividad, Blanca Julieta presentó problemas de ansiedad de los que fue tratada por su médico de cabecera.

Blanca Julieta se planteó la posibilidad de separarse. El acusado, temiendo que Blanca Julieta pusiera fin a su matrimonio, no aceptando que ella pudiera tomar esa decisión, decidió acabar con su vida.

El acusado tenía sus facultades conservadas con ocasión de los hechos. Tras cometerlos, el acusado para no asumir sus consecuencias ingirió alcohol y medicamentos, hallándose semiinconsciente cuando fue encontrado por la policía y los familiares de Blanca Julieta a última hora de la mañana del día 27 de enero.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EXPRESIÓN DE LA MOTIVACIÓN EN EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO. -**

Dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en lo sucesivo LOTJ) que "1.- Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justificable que el Magistrado-presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél. 2.- También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-presidente hubiese admitido acusación".

Es pues a los ciudadanos jurados a quienes la Ley encomienda la labor de valorar la prueba y decidir qué hechos han quedado probados y cuáles no, de suerte tal que cuando el Magistrado Presidente dicta la sentencia debe incluir "como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto" ( artículo 70.1 de la Ley) concretando además, cuando como es el caso el veredicto es de culpabilidad, " la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia " ( artículo 70.2 CP ).

Esta tarea de concretar de la prueba de cargo que la Ley impone al Magistrado Presidente se encuentra íntimamente conectada con el deber de motivar el veredicto que pesa sobre los jurados. Es sabido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce a los ciudadanos el artículo 24.1 de la Constitución como garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, y supone que las resoluciones judiciales han de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que las fundamentan ( SSTC 147/99 , 25/2000 , 177/2007 , 191/2011 ...).Siendo esto así con carácter general, cuando el procedimiento se ventila ante el Tribunal del Jurado la exteriorización de la motivación se reparte entre los jurados y el Magistrado presidente de la manera que ahora veremos:

**A.-** En lo que respecta a los jurados, el artículo 61. d) de la Ley, al regular el contenido del "acta de la votación" establece que habrá de incluir un apartado en el que bajo el epígrafe "los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes:..." se contendrá "una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados". Deben pues los jurados motivar su veredicto, si bien la jurisprudencia, consciente de la dificultad que puede suponerles esta labor, mantiene que no cabe exigir a los jueces legos que procedan a un exhaustivo análisis de toda la actividad probatoria desplegada o a la exégesis jurídica de las cuestiones controvertidas, como si se tratara de jueces profesionales. Así las cosas, en orden a determinar hasta donde han de llegar los jurados para que su veredicto pueda entenderse suficientemente motivado, resulta oportuno traer a colación



algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo que se han ocupado de esta cuestión (los subrayados son de este ponente):

a.- La STS 21 de junio de 2002 citada en la Sentencia del TSJ Asturias de 23 de diciembre de 2016 , tras evocar el mandato del artículo 61.d de la LOTJ en orden a que se incluya en el veredicto un apartado en que se contenga "una sucinta explicación" de las razones por las que los miembros del Jurado "han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados" razona que *"Como el párrafo parcialmente transcrito sigue a otro en que se expresa la fórmula con que debe comenzar el mencionado apartado del veredicto y dicha fórmula dice "los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las presentes declaraciones a los siguientes", es legítimo deducir que el deber de motivación de los jurados queda cumplido con la exposición de las pruebas -los "elementos de convicción"- en que se ha basado su respuesta afirmativa a las preguntas desfavorables para el reo y la negativa a las favorables, siendo suficiente que la explicación abarque el conjunto y no cada una de las respuestas "*.

b.- La STS 9 de marzo de 2015 argumenta que *"Para el Tribunal del Jurado no es que sea suficiente una sucinta explicación ( artículo 61.1. d LOTJ ), es que es justamente eso lo que le exige la Ley. Sería incluso "alegal" una exhaustiva motivación. El colegio de legos ha de fundar sus decisiones sucintamente, lo que supone señalar no necesariamente todos los medios de prueba tomados en consideración ni detallar ineludiblemente todo el itinerario mental recorrido para llegar a la decisión... Basta con que expresen de forma sintética las pruebas que han determinado su convicción , de manera que posteriormente pueda controlarse la razonabilidad de esas conclusiones y la suficiencia de las pruebas tomadas en consideración para fundar la responsabilidad penal"* . El grado de exigibilidad de la motivación del veredicto de un jurado es, en expresión de dicha sentencia, *"notablemente laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal"* pudiendo bastar *"con que el Jurado especifique los elementos probatorios de cargo que sustentan su convicción para entender que el veredicto está fundamentado, sin que se precise un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que un testigo es considerado fiable y creíble para el Tribunal de legos"*.

c.- La STS 5 de octubre de 2017 señala que *" La expresión "sucinta" aplicada a la motivación de los jurados, se cumple, según jurisprudencia mayoritaria de esta Sala cuando el jurado se limita a individualizar inequívocamente las pruebas y cualquier otro elemento de convicción, que justifique la decisión, bastando con la enumeración de los medios de prueba, de los que el jurado ha partido para llegar a sus conclusiones , con las posibilidades de comprobar la corrección o incorrección del juicio"*.

**B.-** Una vez que el jurado emite su veredicto con esa sucinta motivación, corresponde al Magistrado presidente concretar la existencia de prueba de cargo ( artículo 70.2 LOTJ ). Y para ello debe explicitar la aptitud probatoria de los distintos elementos de convicción señalados por los jurados, dotando a la sentencia de coherencia y de calidad explicativa. En tal sentido, la STS de 9 de marzo de 2015 que hemos citado señala que la motivación que sucintamente expondrán los jurados para dar cumplimiento a la exigencia del

61.1.d *" deberán ser complementadas, cuando sea necesario y de forma congruente con lo expresado por el Jurado, por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal y ha contemplado atentamente el desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el artículo 70.2 LOTJ "*. En la misma línea la STS 24 de septiembre de 2015 razona que el acta de votación constituye la *"base y punto de partida"* de la sentencia que emitirá el Magistrado presidente, debiendo *"ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos . Se trata de una responsabilidad que la ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente, que ha asistido atento al juicio y a sus incidencias; que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada; que ha redactado el objeto del veredicto, y que ha impartido al jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba... se trata, a la postre, de que el redactor de la sentencia realice el esfuerzo intelectual y motivador de complementar, sin alterarla, la argumentación del Jurado , haciéndola más comprensible y racionalmente sólida. Es decir, reforzándola agotando toda la argumentación que pudiera enriquecerla, tanto para cumplimentar el derecho a la tutela judicial efectiva de los afectados por la resolución como para permitir la impugnación de ésta a partir del debate acerca de la suficiencia lógica de esa argumentación"*. Por su parte la STS 21 de junio de 2002 antes citada, tras señalar que es suficiente con que el Jurado relacione las pruebas en que sustenta su convicción, añade que ello es *"sin perjuicio de que el Magistrado Presidente, al cumplir lo dispuesto en el artículo 70.2 LOTJ realizar un más detallado razonamiento sobre las pruebas que el Jurado haya considerado elementos de convicción para llegar a dicho*



pronunciamiento . Es cierto que el Magistrado-Presidente no ha presenciado la deliberación del Jurado y no le constan, por consiguiente, todos y cada uno de los pasos que ha seguido el "iter" lógico de la convicción reflejada en el veredicto, pero también lo es que, habiendo presenciado la práctica de la prueba, conociendo cuáles han sido las que han convencido a los jurados y debiendo concretar la prueba de cargo que ha desvirtuado la presunción de inocencia, la posibilidad de que aborde la reconstrucción de un proceso mental que seguramente se le ha de representar con una alta probabilidad de acierto, no debe considerarse inconveniente si con ello se logra una más cumplidasatisfacción del derecho a obtener de los jueces y tribunales una respuesta razonada". Y más recientemente la STS 27 de octubre de 2017 citada en la Sentencia TSJ Asturias 18 de diciembre de 2017 reitera que "si bien la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida (en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados), esa motivación debe, no obstante, ser desarrollada por el Magistrado Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria...".

## SEGUNDO.- LA PRUEBA VALORADA POR LOS JURADOS EN LO RELATIVO A CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS

.-

En el presente caso los jurados tras deliberar acerca del objeto del veredicto confeccionado por este ponente -sobre el cual las partes no interesaron inclusión o exclusión alguna en el trámite del artículo 53.1 de la LOTJ - han declarado probados los hechos que como tales hemos plasmado en el apartado correspondiente de esta sentencia. Así las cosas, en el presente fundamento de derecho nos referiremos a la parte del veredicto en la que los jurados expresaron su convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos, esto es, las cuestiones que ocupan el HECHO PRIMERO del APARTADO UNO del objeto del veredicto (en ulteriores fundamentos haremos idéntico análisis respecto a las cuestiones relativas a la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, recogidas en el HECHO SEGUNDO).

A tal fin, comenzaremos en este fundamento recordando las conclusiones a que llegaron los jurados sobre las proposiciones planteadas en dicho HECHO PRIMERO así como la motivación que ofrecieron para ello en el acta de la votación. Y a continuación procederemos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la LOTJ y la jurisprudencia que hemos extractado en el fundamento anterior, al "desarrollo" de dicha motivación, expresando "el contenido incriminatorio" de los elementos de convicción señalados por los jurados en esa labor de "reconstrucción del proceso mental" seguido por estos a que alude la STS 24 de septiembre de 2015 que hemos citado, siempre de manera afín y concurrente con lo que los jurados han entendido, pues a ellos es a quien corresponde la soberana misión de valorar la actividad probatoria y decidir lo que está probado y lo que no. Además, como quiera que ante la ausencia de prueba directa de los hechos -el acusado no los ha confesado y no hay testigos presenciales u otras pruebas directas de su acaecimiento- su acreditación precisa recurrir a la prueba indiciaria, se explicitará el "juicio de inferencia", tal y como se indica en las transcritas sentencias, indicando cómo a partir de los hechos base o indicios que resultan de las pruebas que el jurado ha tomado en consideración se llega al hecho necesitado de prueba.

Siendo estos los puntos que trataremos en el presente fundamento, antes de comenzar la exposición creemos oportuno hacer un inciso para explicar dos cuestiones relativas a los términos en que se redactó el objeto del veredicto:

a.- La única diferencia entre el apartado I.2 y el I.3 del objeto del veredicto es que mientras que en el I.2 -declarado no probado- se decía tras los primeros golpes en la cabeza Blanca Julieta quedó en estado de "inconsciencia" en el I.3 - declarado probado- se dice que quedó en estado de "semiinconsciencia", habiéndose introducido ambas opciones porque en sus conclusiones definitivas la acusación popular que ejerce "Abogadas para la Igualdad" sostuvo que Blanca Julieta quedó en ese momento en estado de semiinconsciencia, mientras que las demás acusaciones decían que quedó en estado de inconsciencia. Así se explicó a las partes al darles traslado del contenido del objeto del veredicto en el trámite del artículo 53.1 de la LOTC, con ocasión del cual todas las partes se mostraron conformes con los términos en que venía planteado.

b.- Respecto a la causa de la muerte, todos los relatos acusatorios mantienen que se debió "politraumatismo craneo encefálico severo" provocado con los golpes que el acusado propinó a Blanca Julieta, de ahí que -como también expusimos en el trámite del artículo 53.1 LOTJ - así se recogiera en las distintas proposiciones fácticas de las acusaciones sometidas a la consideración del jurado sobre esa cuestión (son las de los apartados I.1, I.2 y I.3). Ciertamente, la acusación particular y la acusación popular de Abogadas para la Igualdad añadían que el acusado colocó a Blanca Julieta un almohadón sobre la cara ejerciendo presión para tratar de provocar su asfixia. No obstante, también esas dos acusaciones mantienen expresamente que la causa del fallecimiento fue aquél politraumatismo craneo encefálico severo (incluso la acusación particular, en línea con lo que se indicaba en el informe forense de autopsia, presentaba el empleo de este almohadón como algo previo a que



Blanca Julieta falleciera a causa del politraumatismo: "...provocándole un politraumatismo craneo encefálico severo que determinó su fallecimiento, no sin antes colocarle un almohadón sobre la cara ejerciendo presión para tratar de provocar su asfixia"). Ello sin perjuicio de que este hecho contemplado por dos de las acusaciones consistente en que antes de que Blanca Julieta falleciera por efecto de los golpes el acusado le colocó el almohadón sobre la cara ejerciendo presión para tratar de provocar su asfixia causándole obstrucción de entrada de aire por intento de asfixia se haya planteado también al jurado en el apartado I.5 del HECHO PRIMERO.

#### **A.- VEREDICTO DE LOS JURADOS Y MOTIVACIÓN PLASMADA EN EL ACTA DE VOTACIÓN .-**

Entrando ya en el contenido del veredicto emitido por los jurados sobre como sucedieron los hechos (HECHO PRIMERO), del acta de la votación resulta que han declarado probado por unanimidad (9 a 0) que el acusado es culpable de haber dado muerte a Blanca Julieta según los apartados 1, 3, 4, 5, y 6 de dicho HECHO PRIMERO. Dejando lo relativo al apartado 6 para el fundamento en el que trataremos sobre la responsabilidad civil, este veredicto de culpabilidad supone, en primer lugar, que los jurados han alcanzado la convicción exenta de toda duda de que en la madrugada del día 26 de enero de 2016 en el domicilio conyugal el acusado propinó a Blanca Julieta numerosos golpes con una llave inglesa en la cabeza y en la cara ocasionándole un politraumatismo craneo encefálico severo que determinó su fallecimiento; en segundo lugar, que cuando el acusado comenzó a golpear a Blanca Julieta ésta se encontraba dormida en la cama, actuando el acusado sin mediar palabra, de forma súbita e inesperada, quedando Blanca Julieta tras los primeros golpes en estado de semiinconsciencia, aprovechando el acusado esta situación de aturdimiento que eliminaba cualquier posibilidad de defensa para continuar propinándole aquéllos golpes que acabaron con su vida; en tercer lugar, que el acusado al golpear a Blanca Julieta pretendía de manera consciente y deliberada, además de causarle la muerte, producirle un extraordinario y desmedido dolor, provocándole males innecesarios para conseguir dicho resultado; y en cuarto lugar, que antes de que Blanca Julieta falleciera por efecto de los golpes el acusado le colocó un almohadón sobre la cara ejerciendo presión para tratar de provocar su asfixia, lo que le ocasionó obstrucción de entrada de aire por intento de asfixia.

La motivación sobre las decisiones adoptadas por los Jurados respecto a este HECHO PRIMERO del objeto del veredicto la encontramos en el apartado correspondiente del acta de votación, donde los jurados hicieron constar que tuvieron en cuenta las declaraciones prestadas en el acto del juicio por los funcionarios policiales con números de identificación profesional NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 , NUM011 , NUM012 , los médicos forenses que realizaron la autopsia, los peritos NUM013 , NUM014 , NUM015 , NUM016 , NUM017 y NUM018 NUM019 , NUM020 , y los informes ratificados por estos. También indicaron algún medio de prueba para excluirlo de su proceso valorativo por las razones que se indican. Y en alguna cuestión, contrapusieron las pruebas enfrentadas razonando sucintamente por qué se inclinaban por unas en demérito de otras (todo ello lo iremos viendo en el presente fundamento).

Es pues con referencia a lo declarado en el juicio oral por estos testigos y peritos bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción como los jurados motivaron sus decisiones, forma de motivar esta que en principio se ajusta a las exigencias sobre motivación que resultan de la jurisprudencia que hemos transcrito por cuanto, como se ha indicado, el deber que se impone a los jurados en el artículo 61.d) de la LOTJ queda cumplido " cuando el jurado se limita a individualizar inequívocamente las pruebas y cualquier otro elemento de convicción, que justifique la decisión, bastando con la enumeración de los medios de prueba, de los que el jurado ha partido para llegar a sus conclusiones, con las posibilidades de comprobar la corrección o incorrección del juicio". ( STS 5 de octubre de 2017 ), "siendo suficiente que la explicación abarque el conjunto y no cada una de las respuestas" ( STS 21 junio 2002 ).

Acerca de esa motivación plasmada por los jurados, es oportuno señalar que las referencias que efectúan a esos funcionarios policiales y peritos han de entenderse con inclusión de los atestados e informes por ellos emitidos, habida cuenta que dichos funcionarios y peritos al deponer en el acto del juicio se han ratificado en tales informes y atestados, los cuales constan en el legajo de diligencias no reproducibles pedidas por las partes y fueron examinados por los jurados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LOTJ , habiendo alentado a los jurados todas las partes en sus respectivos informes finales a que procedieran a dicho examen. Además, en cuanto a las fotografías obrantes en autos, los jurados no solo han tenido oportunidad de examinarlas en papel, pues se proyectaron en el acto del juicio en algunos pasajes de los interrogatorios de los testigos y peritos, habiendo ratificado los policías actuantes que, como no podía ser de otro modo, lo que aparece en dichas fotografías se corresponde con la realidad.

#### **B.- DESARROLLO DE LA MOTIVACIÓN EXPRESADA POR LOS JURADOS Y EXPRESIÓN DE LA INFERENCIA QUE LES HA LLEVADO A ESTIMAR ACREDITADO QUE LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA MANERA EN QUE SE HA DECLARADO PROBADA.-**



Siendo esta la actividad probatoria valorada por los jurados, nos corresponde ahora constatar su carácter inculpatario para comprobar si cumple los cánones exigidos por el principio de presunción de inocencia. A este respecto, hay que empezar advirtiendo que ninguno de estos elementos relacionados por los jurados es prueba directa de la hipótesis fáctica que estiman acreditada. Hablaríamos de pruebas directas si existieran testigos presenciales de los hechos o si, cuando menos, el acusado reconociera haberlos cometido. Sin embargo, aquí los hechos tuvieron lugar en la soledad víctima-inculpaado sin testigos presenciales (ni siquiera el testigo Anselmo Heraclio, vecino del piso de abajo, a quien luego aludiremos, podría considerarse un testigo directo del hecho, pues no lo presencié directamente y declara lo que dice haber escuchado desde su vivienda y las deducciones que extrajo de ello). No habiendo testigos directos, el acusado no ha admitido haber cometido los hechos, y así en el acto de juicio oral al responder a las preguntas que le hizo su letrado -se acogió a su derecho a no contestar a las demás partes- comenzó refiriéndose al modo en que discurrió su relación con Blanca Julieta desde que se conocieron, aludió también a la conflictividad existente entre sus padres y Blanca Julieta, mencionó los problemas económicos que progresivamente fueron atenazando al negocio y, ya en referencia al día de autos, vino a decir que no recuerda absolutamente nada de lo que pudo suceder en el lapso de tiempo en que se produjo el fallecimiento, achacando esa falta de recuerdo a las bebidas y psicofármacos que había tomado. Dijo así el acusado (no es transcripción literal): *"Ese día fuimos a cenar a Terrastur, en la cena no tomamos mucho alcohol, luego fuimos a casa y tomamos una copa, era raro beber en casa pero ese día no había mucho abierto y tomamos algo en casa, ron con coca cola, serían entre las 11 y las 12 cuando llegamos a casa, tras la copa Blanca Julieta se acostó, a veces ella tomaba algo para diabetes, vértigos, o alguna cosa así, no recordando si ese día tomó algo; cuando ella se acostó quede en la cocina, estaba muy desesperado en esos momentos y quería quitarme de en medio, empecé a beber y tomar pastillas, no recuerdo haber salido, era tarde", "no recuerdo que paso después, no recuerdo haber ido al dormitorio de ella ni salir de casa, no recuerdo haber estado en el Hospital de Avilés, soy consciente cuando estoy en el HUCA, no recuerdo quien me contó lo que había pasado"*.

Por otra parte, es lo cierto que el funcionario NUM007 ha declarado que el día 28 acudió al HUCA a comprobar el estado del acusado y que tras presentarse él y su compañero como policías le preguntaron si sabía por qué estaban ahí, respondiendo él que *"sí, hice algo malo"*, ante lo cual le preguntaron *"qué pasó con Blanca Julieta"* contestando el acusado *"la golpeé con una llave inglesa que tenía en el trastero"*. No obstante los jurados han expresado en el acta de la votación que no tienen en cuenta lo dicho por el policía que tomó declaración al acusado en el Hospital al haber sido sin abogado, en lo que claramente están aludiendo a las referencias que aporta este agente sobre lo que les manifestó el acusado en esa visita pues, a diferencia de lo que ocurrió con la declaración que tomaron al acusado en el HUCA el día 29 los agentes NUM004 y NUM021 donde sí estaba asistido de letrado, aquí el acusado no fue informado de sus derechos y no tenía letrado, tal y como se puso de manifiesto en los interrogatorios practicados a uno y otros funcionarios y se constata en las diligencias.

No existiendo prueba directa sobre los hechos, ello significa que los jurados han llegado a sus conclusiones por una vía indirecta, esto es, deduciéndolas de los hechos base que resultan de lo declarado por los testigos y peritos que relacionan en su veredicto (por ejemplo, los jurados no han tenido un testigo que les diga que vio que Blanca Julieta no murió tras el primer golpe, pero sí han escuchado a una serie de testigos y peritos -los que se relacionan para motivar el veredicto- aportando una serie de datos a partir de los cuales los jurados concluyen sin género de duda que, en efecto, Blanca Julieta no murió tras el primer golpe). Es lo que técnicamente se conoce como prueba indiciaria, siendo jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que, a falta de prueba directa de cargo, la convicción judicial se forme sobre la base de esta clase de prueba. Entender lo contrario llevaría a la práctica impunidad de numerosas infracciones penales que por su propia naturaleza vienen a ser algo clandestino. Pese a la inexistencia de esa prueba directa, en muchas ocasiones existen una multiplicidad de factores que aisladamente considerados son meramente circunstanciales, no teniendo aptitud para romper la presunción de inocencia de que toda persona se haya investida, pero valorados de una forma conjunta e interrelacionada pueden llevar a afirmar sin género de duda, tal como el derecho penal exige, que cierta persona ha sido la autora de un determinado hecho delictivo. Señala así la STS 6 de octubre de 2015 que a su vez cita la sentencia TS 714/2014 de 12 de noviembre y SSTC 25 y 133/2011 que la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) estén plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito se deduzcan precisamente de estos hechos base completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, en segundo lugar, se explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, 4) que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común. Y acerca de esto último la STS 6 de octubre de 2015 recuerda que *"tiene afirmado el Tribunal Constitucional -entre otras SS. 111/2008 de 22.9 - que "el control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria"*





puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o coherencia (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa)". Por último, cuando el procedimiento se sigue ante el Tribunal del Jurado, ya pusimos de relieve en el primer fundamento de esta sentencia que la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala de manera reiterada que corresponde al Magistrado Presidente expresar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y "explicitar la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria".

**A.-** La primera de las proposiciones declarada probada en el veredicto supone -en lo penalmente relevante- que sobre las cuatro de la madrugada del día 26 de enero de 2016 el acusado encontrándose en el domicilio familiar en la sola compañía de Blanca Julieta , actuando con el propósito de acabar con la vida de esta, sirviéndose de una llave inglesa, le propinó numerosos golpes en la cabeza y en la cara fundamentalmente, provocándole un politraumatismo craneo encefálico severo que determinó su fallecimiento.

El soporte indiciario del que han dispuesto los jurados para tener por acreditada esta primera proposición es ciertamente exhaustivo, tan es así que la defensa del acusado en su escrito de conclusiones provisionales elevado a definitivo admitía que el acusado fue el autor de la muerte de Blanca Julieta . Y en el acto del juicio el letrado de la defensa ha iniciado su informe final explicando muy gráficamente que no se niega que el acusado sea el autor de la muerte, sino que lo que se niega es que el acusado recuerde haberlo hecho.

Pasando a detallar el conjunto de indicios relativos a esta primera proposición que resultan de los elementos de convicción detallados en el acta de votación los agruparemos en dos apartados, por un lado aquéllos de los que se deduce el hecho enunciado en esa proposición en sí mismo considerado esto es, que en la madrugada del día 26 de enero de 2016 Blanca Julieta recibió numerosos golpes, sobre todo en la cabeza y en la cara, propinados con una llave inglesa, que le provocaron un politraumatismo craneo encefálico severo que determinó su fallecimiento, y por otro, los que llevan a la conclusión de que el autor de tales hechos fue el acusado y que actuó con el propósito de quitar la vida a Blanca Julieta :

**a.-** En lo que respecta al hecho en sí mismo considerado, al margen de su autoría, cabe señalar los siguientes indicios:

- en primer lugar, según resulta de la declaración de los médicos forenses doctor Aureliano Hermenegildo y doctora Aureliano Virgilio , autores del informe de autopsia, Blanca Julieta presentaba múltiples traumatismos -han hablado de más de 30 impactos- localizados sobre todo en la cara y en el cráneo, apreciándose estos traumatismos en las fotografías tomadas en la vivienda por los funcionarios policiales con ocasión del hallazgo del cadáver, las cuales se han proyectado varias veces en el acto del juicio.

- en segundo lugar, según refieren también los forenses en línea con lo que se indicó en el informe de autopsia las lesiones ocasionadas por varios de estos golpes fueron determinantes de una hemorragia interna que es incompatible con la vida, citando en tal sentido los traumatismos localizados a nivel occipital y temporal izquierdo, con fractura con hundimiento del hueso occipital y temporal.

- en tercer lugar, los forenses además de mencionar esos traumatismos en la zona temporal y occipital a los que atribuyen efectos letales aluden a la presencia de multitud de "heridas abiertas, por la cara, craneo, y de defensa pasiva en ambas manos y antebrazos".

- en cuarto lugar, por lo que respecta a la causa de la muerte, el informe de autopsia establece que sobrevino por shock traumático con politraumatismo craneo encefálico severo, conclusión que han ratificado los forenses en el juicio oral.

- en quinto lugar, de la diligencia de inspección ocular resulta que en el suelo de la habitación en la se encontró el cadáver de Blanca Julieta se intervino la llave inglesa marca Diamond que obra como pieza de convicción, la cual estaba al lado de la cama, casi debajo de la misma, en el lado opuesto a donde se encontraba el cuerpo, presentando restos de sangre y pelos de color oscuro según resulta de las declaraciones ofrecidas en el plenario por los agentes intervinientes en la inspección ocular con carnet profesional NUM007 , NUM010 y NUM009 , entre otros, explicando este último funcionario que para que queden esos restos de cabello hay que golpear muy fuerte, de modo que el cuero cabelludo sufra una lesión que permita que el cabello se suelte y vaya pegado.

- en sexto lugar, según se dictamina en el informe del folio 579 emitido por los peritos NUM019 y NUM020 ratificado en juicio relativo a los perfiles genéticos detectados en las distintas muestras obtenidas, tales restos de sangre y pelos que había en la llave inglesa presentan un perfil genético coincidente con la muestra indubitada de Blanca Julieta .



- y en séptimo lugar, según han declarado en el acto del juicio los médicos forenses las heridas sufridas por Blanca Julieta son plenamente compatibles con una agresión utilizando esa llave inglesa, mencionando los forenses que incluso en dos de las heridas se ven tres marcas paralelas de la misma longitud, las cuales se corresponden con la rueda que tienen en medio las llaves inglesas para regular la apertura, apreciaciones estas traídas también a colación por el agente NUM009 que refiere que estuvo presente en la autopsia y que se observaron heridas coincidentes con el tornillo de ajuste de la llave inglesa (cuatro heridas paralelas).

A partir de este conjunto de indicios -podrían enumerarse más- la inferencia a que llegan los jurados entendiendo que Blanca Julieta fue golpeada con la llave inglesa de manera reiterada en la cabeza y en la cara, falleciendo como consecuencia de estos golpes responde a criterios de lógica elemental. Sí conviene precisar respecto a la causa de la muerte que como quiera que en el informe de autopsia se decía que obedeció a shock traumático con politraumatismo craneo encefálico severo y que, empero, en el curso de su declaración los forenses se refirieron a que el acusado hizo presión sobre ella con el almohadón para intentar asfixiarla, se pidió por este Magistrado a los peritos que clarificaran la cuestión, a lo cual contestaron que como causa de la muerte ha de tomarse el politraumatismo craneo encefálico porque si el acusado no hubiera intentado asfixiarla Blanca Julieta habría muerto igualmente a resultas de ese politraumatismo.

**b.-** Por lo que respecta a la autoría del acusado, los indicios que nos suministran los elementos de convicción reflejados en el acta por los jurados son también abundantes:

- en primer lugar, de tales elementos de convicción resulta que cuando los familiares de Blanca Julieta y los funcionarios policiales llegaron a la vivienda a última hora de la mañana del día 27 se encontraron que tenía la cerradura intacta, sin el menor síntoma de forzamiento, estando activado por dentro el bloqueo del pasador, impidiendo su apertura desde el exterior. Ya se indicaba en tal sentido en el informe obrante a los folios 343 y ss -cuyos firmantes han depuesto en juicio- que la puerta del inmueble estaba perfectamente cerrada con el pasador echado y bloqueado, lo cual solo se puede hacer desde el interior. Y corroborando que así era, las declaraciones de los agentes NUM005 , NUM010 , NUM012 y NUM009 que antes hemos examinado coinciden en poner de relieve que la cerradura tiene un pasador que se puede abrir y cerrar desde fuera pero por dentro tiene un dispositivo para bloquearlo de modo que no se pueda abrir con la llave desde el exterior, dándose la circunstancia de que se había activado ese bloqueo.

- en segundo lugar, cuando los agentes lograron acceder a la vivienda con el auxilio de los bomberos no había allí más personas que el acusado semiinconsciente y Blanca Julieta fallecida. Así lo han dicho los agentes NUM005 y NUM006 , señalando este último que al entrar encontraron al acusado en el salón y a Blanca Julieta en el dormitorio del matrimonio, con la almohada en la cara y un charco de sangre en la cabeza, con síntomas de muerte violenta.

- en tercer lugar, el acusado al momento de la intervención policial presentaba restos de sangre en las manos, localizándose también restos de sangre en la camiseta y en el pantalón del pijama, todo ello según resulta del informe obrante a folios 343 y ss ratificado en juicio por sus autores, así como de las declaraciones de los agentes nº NUM005 y NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , señalando este

último que no es que las manos estuvieran empapadas de sangre, sino que lo que presentaba eran restos en los pliegues de las uñas y en los nudillos, deduciendo el funcionario que el acusado habría metido las manos en los bolsillos del pantalón del pijama dando lugar a que se limpiaran (dentro de los bolsillos del pantalón del pijama tenía sangre).

- en cuarto lugar, en el informe obrante a folios 579 y ss elaborado por los peritos NUM019 y NUM020 que lo han ratificado en juicio, relativo a las distintas muestras obtenidas en el pantalón y la camiseta del pijama del acusado y en su mano izquierda, se concluye son de un perfil genético coincidente con la muestra indubitada de Blanca Julieta .

De este conjunto de indicios que suministran los elementos de convicción señalados en el veredicto los jurados han concluido que el acusado fue quien sirviéndose de la llave inglesa golpeó repetidamente a Blanca Julieta en la cabeza y en el rostro hasta acabar con su vida. Dedución que resulta acorde a las reglas de la experiencia pues, visto que a la llegada de la policía la puerta tenía la cerradura intacta y estaba bloqueada desde el interior sin posibilidad de abrirse desde fuera, visto que cuando los agentes lograron entrar en la vivienda solo estaban el acusado y la fallecida, y visto que el acusado tenía las manos y el pijama con restos de sangre de Blanca Julieta , la única hipótesis epistemológicamente válida que cabe extraer en términos de lógica y razonabilidad es la que se ha declarado probada.

Por lo demás, en lo que respecta al componente subjetivo de la conducta los jurados no han albergado duda que el acusado al golpear con tal saña a Blanca Julieta actuó con el propósito de matarla. La mecánica comisiva, para cuya prueba los jurados han contado con los elementos de convicción que se han



relacionado, lleva insita la presencia de dicho elemento anímico o "animus necandi". Recuérdese que los forenses y los funcionarios policiales han destacado la enorme fuerza que hubo de imprimirse a algunos golpes, especialmente aquéllos que determinaron la fractura con hundimiento de los huesos occipital y temporal (en ulteriores pasajes de esta sentencia haremos referencia a esa virulencia). Además, al ser la llave inglesa un objeto de pequeño tamaño, era preciso blandirla con mucha intensidad para que el impacto fuera tan fuerte como para provocar esas fracturas, según han declarado también en el plenario los peritos policiales y médicos. Así las cosas, alguien que golpea con esa fiereza no puede estar albergando otro propósito que el de acabar con la vida del agredido, máxime cuando no se adivina qué otra intención podría mover al autor. De hecho el acusado en la declaración que prestó asistido de letrado en el HUCA aun no recordando los hechos refirió que había tenido el pensamiento de acabar con la vida de su esposa y con la suya propia (además matar a sus padres y hermana).

**B.-** La segunda proposición que los jurados dan por probada viene referida a la forma en que se ejecutó la agresión, entendiéndose los jurados que cuando el acusado comenzó a golpear a Blanca Julieta esta se encontraba dormida en la cama, actuando el acusado sin mediar palabra, de forma súbita e inesperada. Además, entienden que al golpearle en la cabeza dejó a Blanca Julieta en estado de semiinconsciencia y que, aprovechando esta situación de aturdimiento que eliminaba cualquier posibilidad de defensa, continuó propinándole golpes reiterados, fundamentalmente en la cara, que le provocaron el politraumatismo craneoencefálico severo determinante de su fallecimiento.

Nuevamente estamos ante conclusiones a las que los jurados llegan recurriendo a la prueba indiciaria pues, como se ha avanzado, no hay testigos directos y el acusado sostiene que no recuerda nada de lo ocurrido. Nuestra labor será, por lo tanto, explicitar la inferencia seguida por los jurados, que a partir de una serie de hechos base que resultan de los elementos de convicción plasmados en la motivación del veredicto arriban a aquella proposición que han dado probada por unanimidad. Y para ese cometido, como quiera que dicha proposición se corresponde en lo esencial con la tesis que sobre el particular han formulado en el acto del juicio los técnicos policiales y forenses, lo mejor será fijarse en los indicios en que estos técnicos apoyan sus conclusiones.

De las declaraciones prestadas por dichos peritos policiales y forenses resulta que un primer grupo de indicios en que sustentan sus apreciaciones viene constituido por la ubicación, forma y distribución de los restos de sangre que se encontraron en la habitación donde se encontraba el cadáver (única dependencia de la casa en la que aparecieron vestigios de sangre según se expone en el informe del folio 343y ss). Y el segundo grupo se integra por las características y localización de las lesiones que presentaba Blanca Julieta . Combinando unos y otros datos, los técnicos formulan sus conclusiones respecto a la posición en que se encontraba Blanca Julieta cuando se inició la agresión, como se fue desplazando en el curso de la misma, y en qué estado quedó tras los primeros golpes.

Comenzando por la posición de los restos de sangre, el funcionario NUM009 explicó en su declaración que localizaron a Blanca Julieta en la habitación matrimonial, entre la cama y pared (se observa perfectamente la posición en las fotografías del atestado) y que esta dependencia estaba llena de proyecciones- salpicaduras de sangre, concretando que las había en la sábana a la altura de la zona central de la cama y en un lateral, también en el cabecero que era de 40-50 centímetros de ancho, también en la pared situada por encima del cabecero, en la pared de al lado de la ventana (bajo la cual hay un radiador) y en la pared frontal, explicando el agente que este tipo de proyecciones o salpicaduras se producen cuando se golpea con fuerza, tanto al impactar con la llave inglesa sobre la víctima como al alzar la llave para volver a golpear. Otros funcionarios deponentes en juicio se expresaron en los mismos términos, así el NUM011 , el NUM010 o el NUM012 , mencionando este último que las proyecciones de sangre que había en la pared situada encima del cabecero eran más finas que las del cabecero mismo (lo que se correspondería con que las del cabecero se produjeran al golpear contra Blanca Julieta con la llave y las de la pared al levantar la llave para volver a impactar) destacando también este agente la cantidad de proyecciones que había en la pared de la ventana donde hay un radiador.

A partir de esa ubicación de las proyecciones de sangre, los peritos concluyen que Blanca Julieta tenía que estar acostada en el centro de la cama cuando recibió los primeros golpes y que desde ahí se fue desplazando en el curso de la agresión hasta que terminó en el suelo, al lado de cama más próximo a la ventana. Y además, a la vista de las características de las lesiones diagnosticadas, se concluye que Blanca Julieta no murió ni quedó inconsciente a los primeros golpes.

Repasando el razonamiento que les lleva a estas conclusiones, ya en el informe obrante a folio 343 y ss se avanzaba que la presencia de gotas de sangre en las sábanas y almohada y las proyecciones del cabecero y la zona de la pared situada justamente encima del mismo indicaban que la víctima sufrió la primera agresión estando tendida en la cama, tras lo cual habría sido golpeada en el suelo estando consciente en algún momento, cual se deduce de las lesiones defensivas, señalándose también que el agresor habría sujetado con



su mano izquierda el antebrazo derecho de la víctima mientras la golpeaba con la llave inglesa que llevaba en su mano derecha, lo que explicaba que la mayor parte de los golpes estuvieran en la parte izquierda de la cabeza y que la mano y antebrazo izquierdo presentara lesiones defensivas, propias de haberse tapado para protegerse de los golpes.

Estas apreciaciones plasmadas en dicho informe las ha reiterado en el juicio el funcionario NUM009 , uno de sus autores. Preguntado sobre la forma en que deduce que se produjo el hecho a la vista de los vestigios encontrados señala que cuando Blanca Julieta recibió los primeros golpes debía estar acostada en el centro de la cama, pues así se desprende de que haya sangre en la almohada y de las proyecciones de sangre ubicadas en el cabecero y la pared existente sobre el mismo (a precedentes preguntas había manifestado que las del cabecero se producirían al golpearle y las de la pared situada de encima del cabecero al levantar la llave inglesa). Mencionando también el agente que desde la posición original hacia el lateral izquierdo donde apareció el cadáver había unas "huellas dinámicas" , explicando a este respecto que las huellas de sangre son en principio totalmente circulares pero cuando el cuerpo está en movimiento se van alargando, cogen una forma en dirección hacia donde se desplaza el cuerpo o hacia donde va el movimiento de la sangre, concluyendo a la vista de esas huellas que tras aquéllos primeros golpes que recibió Blanca Julieta estando acostada sobre la cama se fue moviendo hasta que llegó al suelo donde continuaron los golpes, estimando el agente que el acusado se colocó encima de ella, la sujetó con la mano izquierda su brazo derecho y blandiendo la llave con la mano derecha la estuvo golpeando en el cráneo, lo que a decir del agente explica la presencia de fracturas de cráneo en su parte izquierda, así como tres fracturas costales (estas últimas se causarían por la fuerza que hiciera al ponerse sobre ella para inmovilizarla) y gran número de lesiones en el brazo y antebrazo izquierdos (dicha extremidad no la tendría sujeta el acusado, de modo que Blanca Julieta trataría de protegerse tapándose con ella y recibiendo los impactos). Preguntado cómo definiría la agresión señala que lo primero que diría es que fue *"sorpresa, porque si piensas que te van a agredir no estas acostado en la cama plácidamente"* Y preguntado si una vez que comenzó la agresión ella salió de la habitación contesta que él sí pero ella *"no tuvo opción"*.

En el mismo sentido, aun en términos más escuetos se pronunciaron otros funcionarios. Así el jefe de la brigada de policía científica, con carnet profesional NUM011 , que aunque no acudió al lugar de los hechos formula sus conclusiones en atención a los indicios que resultan de las fotografías e inspección ocular. Preguntado por la posición de Blanca Julieta al inicio del ataque declara que al recibir los primeros golpes estaría en la cama acostada y que de ahí se movió hasta que llegó al suelo, pues había salpicaduras y resto de sangre en las sábanas y luego goteo direccional hacia la ventana donde se encontró el cadáver. Preguntado sobre lo que sucede cuando Blanca Julieta estaba en el suelo el funcionario señala que como quiera que las lesiones de la cabeza las tenía en la zona izquierda y las lesiones defensivas en el brazo izquierdo, presentando algún moratón en el brazo derecho, coligen que el acusado con su mano izquierda sujetaba el brazo derecho de la víctima y con la mano derecha empuñaba la llave con la que golpeó a Blanca Julieta en la zona izquierda de la cabeza y brazo izquierdo (el acusado trataría de inmovilizarla y ella de defenderse, apostilla el agente). Y más sintéticamente el funcionario NUM010 , aun advirtiendo que él no es perito, señala que cuando Blanca Julieta recibió los primeros golpes tendría que estar en la cama y que la impresión que da es que o se levanto al sentir los golpes a defenderse o se fue desplazando, continuando los golpes ya fuera de la cama.

En términos coincidentes con los funcionarios se pronuncian los médicos forenses que practicaron la autopsia al cadáver, quienes en el acto del juicio han dado toda suerte de explicaciones sobre las lesiones que presentaba Blanca Julieta y lo que cabe deducir de las mismas. Así preguntados si la agresión se inició estando Blanca Julieta tendida responden que *"sí, es lo más probable, por las huellas de salpicadura de sangre en el cabecero además de la mancha de sangre en la almohada, y en la sábana. Luego, sí que hay un traslado de la víctima porque finalmente aparece en el suelo junto a la cama digamos que dada la vuelta, la cabeza en vez de estar en la zona de la almohada está en el otro lado"*. Añadiendo que aunque en medicina forense no es fácil dar por certero algo, *"la principal hipótesis nuestra es que debía estar en la cama no se si dormida o sin dormir pero si parece que le pilló de imprevisto el primer asalto, los primeros golpes debieron ser en la cara pero no a nivel occipital y temporal porque esos son los más importantes que provocan hemorragia interna de tal calibre incompatible con la vida; esos golpes en la cara la despertarían, ella intentaría cubrirse, defenderse tapándose la cabeza, lo que explica la multitud de hematomas además de heridas abiertas que tiene en el dorso de ambas manos y en los antebrazos, de ahí creemos que en algún momento ella cayó de la cama o bajó hasta el suelo, o de rodillas, y él siguió golpeándola en esa posición porque hay múltiples manchas de sangre en paredes, radiador, un calefactor y en el suelo, hay algunas en que la dirección de la salpicadura es de arriba a abajo y otras de abajo arriba, por lo que pudo haberla golpeado primero de pie o de rodillas, por supuesto con vida porque sigue teniendo circulación y la sangre sale proyectada; y luego como aparece como un cojín alargado encima de la cara sostenemos que se puso sobre ella presionándola además la zona del torax porque tiene fracturas de costillas del lado derecho, presumiblemente por haber hecho fuerza él sobre ella, al asfixiarla poniendo el cojín"*



en la cara". Señalando a posteriores preguntas que esa defensa que realizara Blanca Julieta tapándose con los brazos era *"una defensa de protección, más que defensa activa, intentar minimizar los golpes"* (de hecho el acusado no tenía lesión alguna).

Los jurados, al dar por probado este hecho, a cuyo tenor *"Cuando el acusado comenzó a golpear a Blanca Julieta esta se encontraba dormida en la cama..."*, han descartado la versión del testigo Anselmo Heraclio en el sentido de que habría escuchado a Blanca Julieta moverse por la casa gritando. Cabe recordar que este testigo declaró que se había acostado sobre las 23,45 horas tomando una pastilla para conciliar el sueño y que se despertó sobre las 4,15 horas por *"unos gritos desafortunados"*, unos *"gritos de mujer"*, *"localicé que procedían del piso de arriba y me levanté, salgo al pasillo para ver qué pasa y en ese momento escucho decir Calixto Nemesio no me hagas esto, repitiéndolo varias veces"*, deduciendo el testigo que como no oía la voz de nadie más, el acusado había fallecido. Continúa el testigo señalando que *"ella se fue desplazando por la casa, no se si en un momento se fue a la cocina"*, *"Y luego la fui siguiendo hasta el dormitorio principal"* donde se oyó un objeto caer y a la mujer que seguía entre gritos, hasta que al cabo de unos 15 minutos los gritos se aplacaron, manifestando el testigo que dedujo que estaba velando al cadáver. A posteriores preguntas añade que al despertarse con aquél grito *"localicé que era en el piso de arriba, pese a que está bien insonorizado"*, luego *"me pregunté qué podía estar pasando porque no tenía información ni constancia de casos de agresiones en el domicilio"*, *"intenté seguirla en todo momento el recorrido que hizo desde el inmueble de abajo, para ver qué pasa"*, se le dice que interpretaba su posición en función de las voces, a que el testigo responde que *"la mujer en todo momento se le veía como violentada, gritando"*, *"intentaba buscar pasos, ruidos, una conversación, una discusión, un socorro, algo que me diese la señal de alarma para subir arriba y ver que pasa"*, se le pide que precise que expresiones le oía decir a lo que responde que *"venía a decir no, gritaba, y lloraba, fundamentalmente se escuchaban llantos, sin decir nada, no eran frases, era el sufrimiento de la víctima, de pasar una angustia"*. Y cuando se le insiste en que si podría precisar si los pasos eran de él o de ella contesta que *"yo no me guiaba tanto por los pasos sino por su voz, por el llanto que era lo que me determinaba la posición"*. Preguntado si era difícil precisar la posición contesta que *"por el pasillo se escuchan bien los gritos"*. Y ya a preguntas de la defensa señala que *"Yo inicialmente pensé que el que había tenido el problema era Calixto Nemesio"*, *"me llamaba la atención no escucharle hablar y que no había antecedentes de maltrato"*, *"me hizo pensar que se lo había encontrado suicidado o fallecido"*.

Los jurados han confrontado este testimonio de Anselmo Heraclio con las conclusiones a que llegan los policías y los médicos forenses decantándose por estas últimas. Su razón para preterir la versión del testigo en el sentido de que la mujer se desplazó por la vivienda es que de la inspección ocular resulta que la agresión se inicia estando Blanca Julieta tendida en la cama, desarrollándose toda ella en la habitación. Y así las cosas, no puede reputarse infundado este criterio de los jurados pues, ciertamente, cuando los forenses y los policías infieren que el hecho se inicia en la habitación de la cual Blanca Julieta no salió en el curso de la agresión se basan en datos objetivos (la localización de restos de sangre en las sábanas en la zona central de la cama, en el cabecero y en la pared situada por encima) que presuponen que Blanca Julieta se encontraba echada en la cama cuando recibió los primeros golpes, no existiendo ningún otro resto de sangre en la vivienda.

Hay además otros datos que avalan la razonabilidad de la conclusión a que han llegado los jurados en este punto:

1.- El testigo Anselmo Heraclio que ahora dice haber escuchado esa especie de persecución por la vivienda no hizo alusión a ello en la primera declaración que se le recabó en autos el 28 de enero de 2017, al día siguiente del hallazgo del cadáver (folio 76), donde manifestó que *"pudo seguir los gritos de esa mujer y ubicó el lugar en que se encontraba esta persona, en la tercera habitación a mano izquierda del pasillo"*, esto es, la habitación donde apareció el cadáver. Nada dijo en aquélla ocasión de que percibiera el recorrido de Blanca Julieta por las distintas dependencias de la casa.

2.- El testigo declara en el acto del juicio que deducía la posición de Blanca Julieta no tanto por escuchar los pasos por la vivienda sino por sus voces. Y ciertamente, así como el sonido de las pisadas que se escuche en el piso inferior difícilmente puede llevar a error a la hora de identificar por dónde se mueve quien deambula por el piso superior, tratándose de voces es más factible el error en función de aspectos tales como hacia donde esté orientada la persona que profiere esas voces, la distancia que exista desde esa persona hasta el receptor del sonido, la insonorización de las paredes etc.

3.- De haber existido dicha persecución por las distintas estancias de la vivienda -la cual tendría que ser prácticamente a la carrera pues la perseguida escapaba de quien intentaba matarla- el testigo tendría que haber escuchado nítidamente a los pasos de las dos personas corriendo y, sin embargo, ya vemos que el testigo declara que su fuente de información para ubicar a esta persona no eran los pasos sino sus voces.



4.- Si hubiera habido esa persecución por la vivienda en la que Blanca Julieta huyera de quien blandía la llave exteriorizando la intención de agredirla la lógica impulsa a pensar que se derribaran muebles o enseres. Sin embargo, el único objeto que se encontró derribado estaba en la habitación donde apareció el cadáver (una televisión).

5.- En una hipotética persecución por la vivienda no le debería ser difícil al acusado haber alcanzado a Blanca Julieta y golpearla. Sin embargo, en ninguna otra dependencia se localizó vestigio de sangre alguno.

6.- Si la agresión se hubiera desencadenado en el seno de esa persecución -no como estiman los jurados con Blanca Julieta dormida en la habitación y sin posibilidad de reacción- la lógica hace creer que Blanca Julieta habría reaccionado forcejeando de algún modo con el acusado para tratar de escabullirse. Sin embargo, el acusado al ser ingresado en el hospital no presentaba lesión cutánea alguna.

Por lo demás, el rechazo de los jurados a la versión del testigo en el sentido de que habría escuchado a Blanca Julieta circular por la vivienda, no excluye la aptitud probatoria de otros datos aportados por el testigo que sí encajan con la convicción de los jurados sobre cómo se desarrollaron los hechos, así la hora a la que se habrían producido, (el testigo dice que sobre las 4,30), la duración (el testigo declara que al cabo de unos quince minutos las voces se apagaron) o los gritos y expresiones que profería Blanca Julieta (" Calixto Nemesio no me hagas esto").

Una vez explicitado el juicio de inferencia relativo a la posición en que se encontraba Blanca Julieta cuando se inicia el ataque, continuando con los aspectos fácticos que integran esta proposición segunda, los jurados han rechazado que tras los primeros golpes Blanca Julieta quedara inconsciente. Decíamos al comienzo de este fundamento de derecho que la diferencia entre las proposiciones I.2 y I.3 del HECHO PRIMERO del objeto del veredicto radica en que mientras que en la I.2 se sostenía en línea con el Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado y Acusación Particular que los primeros golpes dejaron a Blanca Julieta inconsciente, en la I.3 se indicaba siguiendo a la acusación popular de "Abogadas para la Igualdad" que Blanca Julieta quedó semiinconsciente, siendo esta la proposición por la que se han inclinado los jurados. Dicho lo cual, en lo que respecta a los elementos de convicción que han permitido a los jurados llegar a esta conclusión, nos remitimos a lo que se dirá al analizar la tercera de las proposiciones sobre cómo sucedieron los hechos.

Por último, esta proposición se completa con la afirmación, sostenida por todas las acusaciones, de que cuando se inició el ataque Blanca Julieta estaba dormida. Ciertamente, como sucede con la totalidad de los hechos, no existe prueba directa que acredite este dato. No obstante, los jurados si han dispuesto de un cortejo indiciario que les permite llegar a esa convicción pues, partiendo de que el hecho sucede de madrugada, que Blanca Julieta se había tomado un lexatin antes de acostarse (así resulta del dictamen pericial obrante al folio

293 y ratificado en juicio sobre el contenido gástrico de la víctima, a cuyo tenor se detectó bromacepan, que es el lexatin), y que la agresión se inicia estando ella acostada en la cama, esto es, sin haberse incorporado cuando el acusado entró en la dependencia, deducir de todo ello que Blanca Julieta dormía en ese momento constituye una conclusión acorde a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. En cualquier caso, como diremos al analizar la concurrencia de la agravante específica de alevosía, aun en el caso de que Blanca Julieta no estuviera dormida, seguiríamos estando ante un ataque totalmente sorpresivo y repentino, pues el hecho de que no se incorporara antes de recibir la agresión evidenciaría que al percatarse de que el acusado entró a la habitación -si es que se percató- no se preocupó lo más mínimo -ninguna razón tenía para ello- y manteniéndose tendida en la cama, quedando a merced del acusado que de modo totalmente inesperado para ella habría comenzado asestarle golpes con la llave.

**C.-** La tercera proposición que los jurados han dado por probada por unanimidad, viene referida también a la forma en que se desarrolló la agresión. Los jurados concluyen que, tal y como sostienen las acusaciones, el acusado al golpear a Blanca Julieta pretendía de manera consciente y deliberada, además de causarle la muerte, producirle un extraordinario y desmedido dolor, provocándole males innecesarios para conseguir dicho resultado. Tal proclamación fáctica -que como cabe suponer servirá para sustentar la agravante específica de ensañamiento- se asienta también en prueba de carácter indirecto o indiciario, con fundamento en una serie de datos extraídos de las declaraciones tomadas en consideración por los jurados:

**a.-** El dictamen de los médicos forenses ha puesto de manifiesto que solo algunos de los golpes que propinó el acusado a Blanca Julieta tenían aptitud para ocasionarle la muerte. En el objeto del veredicto en línea con lo planteado por las acusaciones establecimos esa diferenciación entre unos y otros golpes, pero centrándonos ahora en la prueba llamada a acreditarlo, los médicos forenses señalan en el acto del juicio que de los más de 30 golpes que consideran que recibió Blanca Julieta, los que causaron las lesiones de mayor gravedad fueron *"en la región occipital, es decir, en la parte de atrás de la cabeza, y temporal izquierda, un poco más atrás de la sien, esas fueron las que le produjeron un estado tal de inconsciencia que ya no pudo protegerse ni defenderse"*, añadiendo los forenses que *"hay zonas de cráneo hundidas: había dos zonas a nivel occipital"*



y temporal izquierda donde se ve una fractura del hueso occipital y temporal", siendo estas lesiones mortales de necesidad.

**b.-** El dictamen forense evidencia también que los golpes mortales no fueron los primeros que el acusado propinó a Blanca Julieta . Y además, al recibir los golpes no mortales, Blanca Julieta no solo estaba con vida sino que no había perdido la consciencia, de suerte tal que aunque se encontrara semiinconsciente o aturrida -así se ha dado por probado- hubieron de producirle el natural dolor físico, además de la aflicción moral inherente al hecho de verse morir a golpes a manos de su pareja. Recuperaremos aseveraciones más relevantes de los forenses sobre estas cuestiones:

- En lo que respecta a que Blanca Julieta no falleció como consecuencia de los primeros golpes, los forenses han declarado que *"los primeros golpes debieron ser en la cara pero no a nivel occipital y temporal porque esos son los más importantes que provocan hemorragia interna de tal calibre incompatible con la vida"* . Añadiendo a posteriores preguntas que las heridas *"tienen signos de vitalidad como es la reacción inflamatoria, cara desfigurada irreconocible, estaba superinflamada, una reacción inflamatoria solo se produce si el cuerpo está con vida, luego hay otra serie de signos de vitalidad, el filtrado hemorrágico que también lo constatamos en la autopsia"* . Preguntados nuevamente los forenses si durante toda esa sucesión de golpes Blanca Julieta vivía, reiteran que *"todas las heridas tienen signos de vitalidad, retracción de los bordes de la herida, son todas heridas abiertas con distancia entre borde y borde, el tejido se retrae porque esta vivo todavía, hay infiltrado hemorrágico y reacción inflamatoria, todo eso son signos de vitalidad"* .

- Por lo que se refiere a que Blanca Julieta al recibir esos primeros golpes no solo no había fallecido sino que conservaba al menos en parte la consciencia, los forenses hacen derivar esta convicción de la información que les brindan las características de las heridas que presentaba, poniendo de relieve la multitud de heridas abiertas y hematomas que tenía en el dorso de ambas manos y en los antebrazos, achacándolas los forenses a una reacción defensiva, aun de carácter pasivo, limitada a taparse y protegerse de los golpes que le estaba lanzando el acusado ("defensa de protección" la denominan), reacción defensiva que presupone que Blanca Julieta estaba consciente en esos momentos, señalando los forenses a ulteriores preguntas que *"es evidente que los primeros golpes los sentía porque ella intentaba protegerse, localizándose muchísimos golpes en antebrazos y manos, siendo golpes de defensa pasiva, cubrirse, no es hacer nada por intentar parar los golpes, tan solo minimizar el mal, el efecto del golpe, proteger los centros vitales, es un acto prácticamente instintivo"* . Además de estas consideraciones de los forenses, otras declaraciones escuchadas en el plenario vienen a poner de relieve que en el curso de la agresión Blanca Julieta conservaba siquiera en parte la consciencia, así el agente NUM009 cuando refiere que durante la agresión Blanca Julieta se habría desplazado desde el centro de la cama -donde recibió los primeros golpes- hasta el lateral donde luego apareció cadáver. Y también, el dato aportado por este funcionario -y los médicos forenses- en el sentido de que cuando Blanca Julieta se encontraba en el suelo el acusado habría tratado de inmovilizarla colocándose sobre ella y sujetándola de la manera que antes expusimos, inmovilización que sería innecesaria si en ese momento Blanca Julieta hubiera perdido la consciencias.

Todo lo cual sustenta la convicción de los jurados en el sentido de que durante el desarrollo de la agresión Blanca Julieta conservaba la vida y la consciencia, así hasta que al recibir al final aquéllos golpes mortales incompatibles con la vida, pasara a un estado comatoso o de pérdida total de consciencia. Como han asentido los forenses a preguntas del Ministerio Fiscal, Blanca Julieta se habría ido debilitando poco a poco, al principio su reacción sería de protegerse hasta que perdió el conocimiento con esos golpes que le provocaron la fractura con hundimiento de los huesos.

Antes de concluir este apartado, parece oportuno recordar que al alcanzar esta convicción sobre cómo se fueron secuenciando las agresiones los forenses se apartaron de lo que habían manifestado en el informe de autopsia en el sentido de que las lesiones que primero se produjeron fueran las de la zona occipital y temporal izquierda, si bien precisando que aunque Blanca Julieta quedara inconsciente por esos golpes seguiría viva. Ahora los forenses deducen que los primeros golpes no hubieron de ser esos, en cuanto mortales de necesidad, expresando asimismo que tras esos primeros golpes la víctima continuaba con vida y además consciente, conclusión esta que como hemos indicado se ve refrendada por numerosos elementos de juicio.

**c.-** Resultando de lo que se lleva expuesto que los golpes que ocasionaron a Blanca Julieta las lesiones más graves incompatibles con la vida vinieron precedidos de otros numerosos golpes que no tenían aptitud para causarle la muerte pero sí eran determinantes de un desmedido dolor, el cual tuvo que experimentar Blanca Julieta porque en esos momentos conservaba la vida y la consciencia, la proposición declarada probada por los jurados se completa con que el acusado al agredir de ese modo a Blanca Julieta buscaba ocasionarle ese dolor, innecesario para acabar con su vida. Y ciertamente, partiendo del indiscriminado y brutal ejercicio de violencia y agresividad que nos trasladan las fotografías obrantes en autos, atendido el número y clase de las heridas causadas por esos más de treinta golpes de las cuales solo algunas eran mortales, no siéndolo



claramente otras (por ejemplo las causadas en la cara, en manos, brazos....) la inferencia a la que llegan los jurados en el sentido de que el acusado al golpear de manera tan salvaje a Blanca Julieta , propinándole tal cantidad de golpes en zonas no vitales pero sí muy dolorosas, aumentó de manera consciente y voluntaria su dolor sin otro propósito que el de hacerle daño, responde a criterios de lógica y racionalidad.

Quien así actúa no alberga solo un propósito de matar, sino de hacer más daño que el necesario para causar la muerte. Como ha dicho el funcionario NUM009 el ataque no solo fue sorpresivo sino "brutal" .

**D.-** La última de las proposiciones que acepta el jurado sobre como sucedieron los hechos es que antes de que Blanca Julieta falleciera por efecto de los golpes, el acusado le colocó un almohadón sobre la cara ejerciendo presión para tratar de provocar su asfixia, lo que le ocasionó obstrucción de entrada de aire por intento de asfixia

Los elementos de convicción valorados por el jurado según figura en la motivación del veredicto suministran el necesario sustrato probatorio a esta afirmación. Así el funcionario NUM009 que practicó la inspección ocular recuerda que el cadáver estaba entre la cama y la ventana, de cúbito supino, originariamente con una almohada en la cara la cual habían apartado los servicios médicos a su llegada. Y en cuanto a las razones para este proceder, el funcionario explica que podría deberse que el acusado la hubiera intentado asfixiar, pero también al sentimiento de culpa posterior la hubiera tapado la cara. Disyuntiva esta en la que los forenses se inclinan por la primera opción, señalando que al colocar el almohadón el acusado actuó ejerciendo presión para provocar la asfixia, como se deduce de las lesiones en la cara interna de la mucosa oral y de la presencia de hongo de espuma traqueo bronquial a nivel de árbol respiratorio, puntualizando no obstante los forenses que aunque la fallecida estaba con vida en ese momento, las lesiones anteriores eran suficientes para producir el óbito.

**TERCERO. - CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS** .- Tales hechos así declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento previsto y penado en el artículo 139.1.1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 2 en relación con el artículo 140 bis, ambos del Código Penal siendo autor el acusado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CP .

El delito de asesinato representa la modalidad más grave de las formas homicidas. Consiste en la causación intencionada de la muerte de un ser humano, concurriendo alguna de las circunstancias enunciadas en el artículo 139.1 del CP , en este caso la alevosía (1<sup>a</sup>) y el ensañamiento (3<sup>a</sup>).

Por lo que respecta a la alevosía el artículo 22.1 CP dispone que concurre "*cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido*". La esencia de la alevosía como elemento constitutivo del delito de asesinato o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas radica en la inexistencia de posibilidades de defensa por parte de la persona atacada, entendiéndose que en esos casos hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde, o traicionero (fundamento subjetivo), y también una mayor antijuridicidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo). En tal sentido, la STS 16/2018 de 16 de enero , tras recordar el tenor literal de dicho precepto expone que "*A partir de esa definición legal, la jurisprudencia de esta Sala ha exigido para apreciar la alevosía: en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades.*

Sobre las modalidades que puede manifestarse la alevosía la misma sentencia añade que "*Recordábamos en la STS 253/2016 de 31.3 que en lo que concierne a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se vale el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y el consiguiente riesgo para su persona, esta Sala ha distinguido en las sentencias que se acaban de reseñar tres supuestos de asesinato alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha. La alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado, repentino e imprevisto. Y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente*".





En el caso presente, el hecho declarado probado por los jurados colma todos los elementos de tipicidad que requiere esta agravante en la modalidad que hemos denominado "sorpresiva". El acusado inició el ataque sobre su esposa cuando esta se encontraba en la habitación, acostada y dormida en la cama, no habiendo más personas en la vivienda, empuñando el acusado la llave inglesa con la que comenzó a golpearle en la cabeza y cara, de modo que Blanca Julieta no pudo precaverse de tan imprevisto ataque. Esta forma de ataque admite todos los adjetivos que desde antaño viene utilizando la jurisprudencia para definir esta la alevosía sorpresiva: súbito, inopinado, fulgurante, imprevisto, repentino... ( STS 382/2001 de 13 de marzo ). Pues, en efecto, con semejante proceder el acusado situaba a Blanca Julieta desde el inicio de la acción en una situación de indefensión eliminando su capacidad de reacción, ni siquiera de huir. Como ha argumentado la Sra. Fiscal en el informe final, quien no se espera una agresión no puede prepararse contra ella de manera efectiva.

En lo que respecta al elemento subjetivo, no podía ser el acusado ajeno a que con ese modus operandi anulaba cualquier posibilidad de defensa efectiva por parte de Blanca Julieta y que, correlativamente, eliminaba todo riesgo para él. El acusado quería matar a Blanca Julieta y hacerlo además de una manera segura, evitando que pudiera defenderse. Y por eso escogió esa forma de hacerlo, para asegurarse el éxito, dotando al hecho de un mayor grado de reprochabilidad, en la medida en que dejaba a la víctima a su merced.

Cabe señalar además que incluso si Blanca Julieta no se encontrara dormida en ese momento, seguiríamos estando ante un supuesto claro y evidente de alevosía sorpresiva, súbita e inesperada. Como anteriormente se apuntó, el hecho de que el ataque se desencadenara con Blanca Julieta en la habitación acostada en la cama evidencia que al percatarse de que el acusado entró a la habitación -si es que se percató- no se preocupó lo más mínimo -ninguna razón tenía para ello- y se mantuvo acostada, en un escenario en el que Blanca Julieta quedaba en una evidente situación de indefensión ante un ataque repentino y de todo punto inesperado por parte del acusado, quien situado en un plano superior -ella acostada y él de pie blandiendo la llave- comenzó a golpearla indiscriminadamente. Lo ha expresado claramente uno de los agentes policiales señalando literalmente que *"ella no tuvo opción de salir"*.

Por otra parte, el hecho de que Blanca Julieta presentara heridas de defensa en las extremidades superiores no elimina la concurrencia de esta agravante genérica, pues como han expuesto los médicos forenses en el acto de la vista oral, Blanca Julieta se habría limitado a una reacción instintiva de intentar cubrirse ante el ataque, sin que cupiera predicar de dicha reacción un mínimo de efectividad en la defensa. Obsérvese además que esta reacción de Blanca Julieta de cubrirse fue subsiguiente a aquéllos primeros golpes que recibió en la cabeza que la dejaron en estado de "semiinconsciencia", "aturdida" cual se ha declarado probado. Su capacidad de coordinar sus movimientos en ese estado -tras ser golpeada repentinamente en la cabeza- para dotarles de una mínima eficacia había de ser nula, limitada a intentar cubrirse instintivamente frente a la avalancha de golpes que se le venía encima. Además Blanca Julieta se había tomado un lexatín antes de irse a dormir, cual se desprende del informe pericial en el que se analizó su contenido gástrico, siendo conocidos los efectos de estos psicofármacos en la capacidad de coordinación motora. Y en corolario de todo ello, según razonan los policías y médicos forenses a la vista de los vestigios lesivos, cuando Blanca Julieta estando en el suelo se cubría la cabeza, el acusado la mantenía inmovilizada, situado sobre ella y sujetándola el brazo izquierdo con su mano derecha, mientras le golpeaba mortalmente en la cabeza y la cara. Prueba, en fin, de la ineffectividad de la defensa lo constituye que al acusado no se le observó la más mínima lesión cutánea cuando fue examinado tras su detención. A la postre, son de nuevo extrapolables aquí los argumentos de la STS 16/2018 de 16.1 a que hemos hecho mención: *"Respecto a la reacción de la víctima, dijimos en la STS 51/2016 de 3.2 que la eliminación de toda posibilidad de defensa que la alevosía exige ha de ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, y es compatible con intentos defensivos nacidos del propio instinto de conservación pero sin capacidad verdadera de surtir efecto contra el agresor y la acción homicida (en este sentido STS 626/2015 de 18.10 y las que ella cita). Y así fue en este caso en el que según el relato histórico de la sentencia que la Sra. Blanca Julieta «no pudo defenderse», lo que aprovechó el agresor para mayor facilidad en la ejecución. Como dijo el Tribunal de apelación «El hecho de que la víctima presentase heridas defensivas en sus manos no revela en absoluto una efectiva posibilidad de defensa ni de un forcejeo que dejase abierta la posibilidad para la víctima de repeler la agresión, puesto que, siendo varias las cuchilladas infligidas por el agresor, no son sino expresión del reflejo normal de interponer los brazos para evitar los golpes, insuficiente a todas luces para que pueda hablarse de una real defensa. En este caso no existió una defensa mínimamente efectiva que permita entender que los perfiles de la alevosía se desvanecen hacia los de la agravante genérica de abuso de superioridad reservada para aquellos supuestos en que las posibilidades de defensa de la víctima no lleguen a quedar eliminadas, sino notablemente disminuidas ( SSTS 888/2013 de 27.11 , 225/2014 de 5.3 ó 626/2015 de 18.10 entre otras)".*

En lo que respecta al ensañamiento, el artículo 139.1.3ª CP lo contempla como agravante específica del asesinato con la expresión *"aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido"*. Por su parte, el artículo 22.5ª, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica *"aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución"*



*del delito*". Así las cosas, las SSTs 1 de junio de 2004, 4 de julio de 2007 etc siguiendo una reiteradísima y notoria línea jurisprudencial que llega hasta la STS de 16 de enero de 2018 antes citada recuerdan que " *En ambos casos se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima, causa, de forma deliberada, otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado, buscando la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima. Se requieren, pues, dos elementos. Uno objetivo constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima, ( STS núm. 1554/2003, de 19 de noviembre )*".

La praxis jurisprudencial es rica en expresiones que definen con suma plasticidad esta circunstancia. Así en nuestro ámbito territorial, la STSJ de Asturias de 18 de diciembre de 2017 lo describe como " *la maldad brutal sin finalidad*". En la jurisprudencia del Tribunal Supremo la STS 27 de abril de 1996 señala que el ensañamiento implica " *actuar sobre la persona de la víctima de manera que se le haga sufrir un dolor físico o psíquico absolutamente innecesario para conseguir el fin homicida*"; la STS 8 de junio de 2005 habla de " *un lujo de males adicionales e innecesarios para conseguir el fin querido. Es, por decirlo sintéticamente, un matar haciendo sufrir innecesariamente a la víctima*"; la STS de 16 de enero de 2018 se refiere a los " *males innecesarios causados por el simple placer de hacer daño, lo que supone una mayor gravedad del injusto típico*"; y la STS 13 de noviembre de 2015 tras caracterizar el ensañamiento como " *una modalidad de tortura realizada por un particular y por tanto atípica, innecesaria para causar la muerte*" recuerda que el sufrimiento que atrae su apreciación no necesariamente tiene que ser de carácter físico y así señala que " *no puede descartarse el ensañamiento moral, sometiéndola sin dolores físicos a una angustia psíquica tan insufrible como el daño físico*".

En nuestro caso el acusado se sirvió de un procedimiento para acabar con la vida de Blanca Julieta particularmente doloroso y cruento. Tal y como expusimos en sede de valoración de la prueba, el informe de autopsia describe profusamente las heridas que presentaba Blanca Julieta, causadas con más de 30 golpes según han declarado los forenses en el juicio oral. De tal sucesión de golpes solo algunos ocasionaron heridas mortales, siendo estos los que se propinaron al final, destacando los que afectaron a la región temporal y occipital, que provocaron la fractura y hundimiento de los huesos en esas zonas del cráneo. Y además de estos golpes letales, Blanca Julieta recibió otros muchos, muy dolorosos pero no mortales que, por lo tanto, eran innecesarios para acabar con su vida, siendo estos los "males de lujo" a los que antes aludimos para definir el ensañamiento. Golpes estos propinados también con fuerza -así lo imponía el poco peso del instrumento según los peritos- que afectaron principalmente a la cara -piénsese en lo sensible de esa zona- pero también a manos y brazos, experimentando Blanca Julieta en toda su crudeza el dolor que provocaban estos golpes por cuanto no había perdido la consciencia según se deduce no solo de los síntomas de vitalidad que tenían las heridas sino de la presencia de lesiones en brazos y antebrazos, elocuentes de que Blanca Julieta se tapaba buscando una protección inútil ante tal brutal agresión. Y como corolario de todo ello, al dolor físico causado por los golpes se unió el dolor moral, la convulsión anímica sobreañadida por el propio sentir de quien se ve morir de una forma tan inicua, a manos de la persona con quien compartía la vida, haciéndole sufrir todavía más de lo que estaba experimentando en su cuerpo.

venía contemplado en los relatos acusatorios. No obstante, la sola descripción de las heridas que presentaba Blanca Julieta, así como la afirmación de que todas ellas se ocasionaron mediante los golpes propinados con la llave inglesa supone que hubo de prolongarse varios minutos. De hecho, el testigo Anselmo Heraclio decía que desde que oyó los primeros gritos hasta que estos se aplacaron pasaría un cuarto de hora aproximadamente. En cualquier caso, como señala la STS 16 de enero de 2018 con cita de la STS 2526/2001 de 2 de enero " *una muerte rápida por agresión no es incompatible con el sufrimiento por la víctima de dolores innecesarios, si durante ese breve lapso de tiempo el agresor no cesa de inferirle heridas obviamente dolorosas, como ocurrió en el caso objeto de enjuiciamiento*".

Por lo demás, en cuanto al elemento subjetivo de la agravante, ya se argumentó en sede de valoración de la prueba que el acusado al golpear con esta saña a Blanca Julieta en zonas no vitales pero muy sensibles (la cara, nariz, región malar, brazos...) no podía estar pretendiendo otra cosa que aumentar su dolor más allá del que sería necesario para ocasionarle la muerte. Se trataba de golpes no dirigidos a matar -el acusado no podía pensar que golpeando en la región malar, nasal, mentón... podía acabar con la vida de Blanca Julieta - pero sí muy dolorosos -piénsese en el dolor que pueden causar una sucesión de golpes en la cara-. A la postre, el caso no es muy diferente del que se examinó en la STS 16 de enero de 2018 en la cual, para un hecho probado consistente en que " *el acusado, al clavar el cuchillo 30 veces en el cuerpo de Blanca Julieta, pretendía no solo causarle la muerte sino también, de manera deliberada, producirle un sufrimiento adicional de carácter físico y moral*" y que " *el acusado aumentó de manera consciente y voluntaria el sufrimiento de la víctima a la que dio*



30 puñaladas" apreció la agravante casando la sentencia del Tribunal de apelación poniendo de relieve que la inferencia de que el acusado "pretendió fue aumentar de manera «consciente y voluntaria el sufrimiento de la víctima" es "razonable a partir del número y clase de las heridas causadas, (treinta distribuidas en el tórax, cuello, oreja, brazos y manos) todas ellas incisivas según matizaron los forenses que realizaron la autopsia (el propio acusado al impugnar los recursos transcribió el apartado del acta del juicio que así lo recogió) solo tres de carácter mortal. Lo que no se puede desligar del dato proporcionado por el acusado, también considerado acreditado, de que la víctima le pedía que cesase la agresión sin que él atendiese a sus ruegos, lo que revela persistencia en el propósito de prolongar el sufrimiento, clara expresión del sentimiento de odio que impulsó su acción".

#### **CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES .-**

Concurren en el acusado las circunstancias agravantes genéricas solicitadas por las acusaciones, a saber, la agravante de parentesco ( artículo 23 CP ) y la agravante de desprecio por motivos de género ( art.22.4 CP ).

##### **I.- AGRAVANTE DE PARENTESCO .-**

Sobre la circunstancia mixta de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal la jurisprudencia ha establecido que resulta aplicable como agravante cuando, como consecuencia de la relación parental la acción merece un reproche mayor al que de ordinario habría de corresponderle. Así, recuerda la STS 18 de junio de 2007 que "la jurisprudencia ha introducido unos criterios generales en razón del delito cometido o bien jurídico lesionado: la circunstancia actuará como agravante en delitos contra las personas y libertad sexual y como atenuante en los delitos patrimoniales y contra el honor". El fundamento de esta agravante no radica en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido -exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas ya que si hay afecto, no va a haber agresión, salvo los supuestos de homicidio "pietatis causa" en los que el parentesco podría operar pero como circunstancia de atenuación, STS 26 de septiembre de 2007 - sino en la mayor entidad del mandato contenido en la Ley dirigido a evitar esa clase de conductas cuando media el vínculo parental o, en expresión de la STS 147/2004 de 6 de febrero , en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima (en igual sentido STS 6 de octubre 2015 ). Requisitos ambos que concurren en el presente caso en que es un hecho no discutido y declarado probado por el jurado que el acusado estaba unido en matrimonio con la fallecida Blanca Julieta , conviviendo en el domicilio que consta.

##### **II.- AGRAVANTE DE GENERO .-**

Concurre en el acusado la circunstancia agravante de discriminación por razones de género del artículo 22.4 del Código Penal . Esta circunstancia fue introducida en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 en vigor desde el 1 de julio de 2015, aplicable por lo tanto al caso que nos ocupa. Conforme al precepto citado, es circunstancia que agrava la responsabilidad criminal " cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género , la enfermedad que padezca o su discapacidad" ( los subrayados son de este ponente).

Según la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, la introducción de esta agravante en el Código Penal es consecuencia de las previsiones del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España mediante Instrumento de 18 de marzo de 2014, BOE 6 de junio 2014. El artículo 3 del Convenio define el "género" como los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres", y la violencia sobre la mujer "por razones de género" como aquella se ejerce " contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Con estas premisas, la Exposición de Motivos de la Ley razona que el género puede constituir "un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo". Y así las cosas, a dotar de mayor reproche a los hechos cuando son una manifestación de esa discriminación está llamada la agravante.

Se trata esta de una agravante netamente subjetiva, que contempla el mayor reproche que debe recibir la conducta " por la concurrencia de un móvil especialmente abyecto del autor, el mayor desvalor, que supone, en el caso contemplado, que el autor atente contra la vida de la víctima como expresión de su idea de dominación sobre ella " , ( Sentencia AP Madrid 1 de diciembre de 2017 ). En expresión de diversas sentencias de Audiencias Provinciales (AP de Castellón, de 2 de octubre de 2017 , AP Coruña 1ª número 198/2917 de 2.5, AP Lleida 1ª número 56/2017 de 7.2. y AP Valencia 2ª número 145/2017 de 30.3 ) la agravante "se asienta sobre la consideración de un tratodesigual, precisamente por su diferente sexo , y en este supuesto, diferencia por razón



*de ser la víctima mujer, y en el entendimiento para el agresor de la necesidad de sumisión y obediencia, que por tal circunstancia natural le debe la víctima, llegando a desconocerse las condiciones de igualdad que entre todos los seres humanos debe darse y presidir las acciones de los unos para con los otros" .*

Bueno será citar la STS 314/2015 de 4 de mayo , en la que se aplicó la agravante del artículo 22.4 por motivos racistas, si bien sus razonamientos pueden servir de orientación para interpretar la nueva agravante de actuar por motivos de género, señalando el Tribunal Supremo que la mayor sanción del hecho se justifica porque *"el delito cometido por motivos discriminatorios supone la materialización mediante hechos delictivos de ideas contrarias a un valor constitucional esencial, el principio de igualdad o, lo que es lo mismo, la prohibición del trato discriminatorio, por lo que se lesiona el bien jurídico protegido por el delito concreto y, además, el principio constitucional de igualdad"*.

Este mayor reproche penal de la conducta vinculado a razones de género ya se contemplaba en nuestro ordenamiento para delitos menos graves (lesiones, amenazas, coacciones...) pero, paradójicamente, en los delitos de mayor gravedad, como son el homicidio y asesinato no había precepto alguno que previera la agravación. Así lo recuerda la sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife de 23 de febrero de 2017 en la que se lee que *"en nuestro sistema penal, estos fundamentos de violencia sobre la mujer y de género , quedan reflejados en la tipificación de algunas conductas penales, introduciendo un tratamiento discriminado según el sujeto pasivo del delito sea una mujer y, en general, agravando alguno de este tipo de comportamientos, generalmente en los delitos de menor gravedad: maltratos, lesiones de menor entidad, amenazas, coacciones, conductas de acoso, violencia habitual... Estas agravaciones, vinculadas a situaciones de violencia sobre la mujer (aunque también en violencia doméstica...), inciden en comportamientos penales de menor gravedad, pero han dejado fuera de esta repercusión típica conductas más graves, como sucede en las lesiones más graves, en el homicidio o el asesinato"*.

Basada pues la agravante *"en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que le impulsa a cometer el delito, siendo por ello decisivo que se acredite la intención de cometerlo contra la mujer por el hecho de ser mujer y como acto de dominio y superioridad "* ( Sentencias de esta Audiencia de la Sección 2ª de 20 de enero de 2017 y de la Sección 3ª de 4 de diciembre de 2017 ), la sentencia de la Sección 20 de la AP Barcelona de 15 de noviembre de 2016 recuerda que para su aplicación *" debe practicarse en el juicio prueba relativa a la intencionalidad del aquel o lo que es lo mismo debe quedar acreditado que el autor no sólo quiso matar a su compañera sentimental, sino también que cometió el delito de homicidio por razones de género , o en otras palabras que la acción criminal fue el reflejo de un ánimo gravemente discriminatorio hacia aquella por el hecho de ser su esposa o compañera sentimental "*. Y para acreditar esa intencionalidad *"deberán imputarse por las acusaciones y probarse una serie de hechos circunstanciales de los que se infiera sin duda que el autor actuó, además, por ese motivo discriminatorio "*, ello en línea con la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la prueba de los elementos subjetivos del delito ( SSTS núm. 356/2005, de 21 de marzo , núm. 33/2005 de 13 de enero , y núm. 1387/2004 de 27 de diciembre ) a cuyo tenor, siendo la intención un hecho subjetivo, su probanza, salvo improbable confesión del interesado, puede fundarse en prueba indiciaria suficiente y no contradicha como para justificar el correspondiente juicio de inferencia.

Por lo demás, la circunstancia que ahora se examina resulta compatible con la circunstancia agravante de parentesco . La ratio de la circunstancia agravante de parentesco y la de discriminación por razón de género es bien distinta y su configuración también, puesto que mientras que la agravante del párrafo 4º del artículo 22 CP se basa en la discriminación a la mujer por razón de género, la circunstancia agravante de parentesco, tiene por fundamento el menosprecio a los deberes morales u obligaciones que imponen las relaciones familiares o de afectividad presentes o pretéritas ( STS 840/2012 de 31 de octubre). La primera adquiere , así, un matiz subjetivo, frente al carácter objetivo de la segunda. La relación de parentesco, matrimonio o análoga de afectividad requerida en el art. 23, concurriría objetivamente; la discriminación por razón de género, sin embargo, exigiría, en principio, la concurrencia de un elemento objetivo- que la víctima sea mujer- y otro subjetivo- el ánimo del autor.

Centrando ya el examen en el supuesto enjuiciado, el acusado no recuerda haber cometido el hecho y, en coherencia con dicho planteamiento, no ofrece ninguna motivación para el mismo. No obstante, siendo su versión que trató de quitarse la vida, en su declaración hace especial hincapié en los problemas económicos que atravesaban como razón determinante de esa decisión. Ya en la declaración que se le recabó en calidad de detenido cuando se encontraba en el HUCA se pronunció en esos términos, señalando en tal sentido el funcionario NUM004 en la vista oral que el acusado dijo que *"se le había pasado por la cabeza matar a su mujer y suicidarse él, le íbamos preguntando y comentó eso, porque la situación económica no era buena, incluso dijo que pensaba matar a padres y hermana y luego matarse él"*. En línea con ese planteamiento, en el acto del juicio el acusado declara que *"El negocio fue yendo poco a poco a menos cuando lo cogimos, la crisis, la calle perdió, otros negocios de la calle cayeron, en tiempos había sido buena zona, cuando empezaron mis padres eran otros*



*tiempos e iba bien. Estábamos tratando de buscar soluciones, tratar de dejarlo, ver otra salida. Estábamos atados por la situación económica. Adquirí un local en Oviedo, estaba pagando las cuotas de hipoteca, los últimos tiempos iba con retraso, finalmente lo perdí por impago", "Navidad son épocas buenas pero no es tanto como debía ser, te enfrentas después al bajón. Habíamos cerrado dos o tres días tras las Navidades para descansar porque habían sido días muy duros". Y tras referirse a que ese día fueron a cenar a Terrastur, señala que al llegar a casa serían entre las 11 y las 12 de la noche, tomaron una copa, Blanca Julieta se acostó y entonces " Yo quede en la cocina, estaba muy desesperado en esos momentos y quería quitarme de en medio, empecé a beber y tomar pastillas.....", no recordando lo que sucedió a partir de entonces.*

Siendo esta la versión del acusado, en el objeto del veredicto dentro del HECHO SEGUNDO en su apartado B se estructuraron en sucesivos apartados los hechos relatados por las acusaciones en sus conclusiones que, en su conjunto, podrían denotar que el acusado actuó impulsado por razones de género (apartados B.1 a B.8) así como los esgrimidos por la defensa en pro de la inexistencia de ese móvil (apartado B.9), habiendo estimado el jurado acreditados cinco de los hechos de las acusaciones (los cinco por unanimidad), no acreditados tres de los hechos de las acusaciones (por mayoría en los tres casos) y no acreditado el hecho de la defensa (por unanimidad). Y para motivar esta decisión, los jurados expusieron en el apartado correspondiente del acta de la votación los elementos probatorios tenidos en cuenta, mencionando en tal sentido las declaraciones de Florinda Dulce (tía del acusado), Salvador Daniel (hermano de Blanca Julieta ), Eugenio Cesareo (hermano de Blanca Julieta ), Elisenda Lorenza (cuñada de Blanca Julieta ), Romulo Constancio (médico de cabecera de Blanca Julieta ), informes folios 377, 378, 445 y 447 (salud mental), declaración de Alicia Marisa (madre del acusado), y declaración de Carolina Trinidad (conocida del matrimonio) sobre los problemas de Blanca Julieta con sus suegros. Además los jurados han dejado constancia de la escasa utilidad que conceden a los testigos propuestos por la defensa del acusado, entendiéndolo que solo conocían superficialmente al matrimonio y no sabían como se llevaban.

Formulado el veredicto en tales términos, pasamos ya a la labor de "desarrollo" de la motivación del veredicto a que aluden las sentencias que transcribimos en el primer fundamento de derecho. Para ello comenzaremos refiriéndonos a estos testigos de descargo respecto a quienes los jurados concluyen que apenas sabían de la relación entre el acusado y Blanca Julieta , dado el trato superficial que mantenían con ellos. A continuación expondremos en qué medida los elementos de prueba relacionados por el jurado acreditan los hechos recogidos en las proposiciones fácticas que los jurados estiman acreditadas, así como de qué forma este soporte fáctico acogido por los jurados, aun cuando no aglutina todos los postulados que planteaban las acusaciones, es suficiente para sustentar la agravante de género.

Comenzando por los testigos respecto a los que los jurados concluyen que no pueden informarnos de manera fidedigna sobre cómo discurría la relación del acusado con Blanca Julieta habida cuenta de que su trato era muy superficial, el examen de sus declaraciones evidencia su irrelevancia probatoria. Así Valentin Leovigildo manifiesta que eran vecinos de puerta y que en su día coincidió con el acusado porque fueron presidente y secretario de la comunidad, pero no se veían frecuentemente, y aunque no escuchó ruidos o peleas sus viviendas no están próximas, concluyendo que si hubiera habido discusiones o problemas no lo sabría. Elisa Veronica , vecina de ellos, declaró en parecido sentido que tenían trato escaso y que si pasara algo en la casa del acusado ella no lo oiría porque son zonas distintas del edificio. Abilio Dario manifestó que desconoce que ella tuvieran problemas con los suegros, pero al igual que los testigos anteriores evidencia una relación escasa, explicando que tiene un negocio al lado de la confitería y les compraba las tartas, añadiendo que fuera del suministro de los dulces y de que el acusado acudiera a su restaurante a tomar algo no había más relación. Emilia Martina dice que trabajaba enfrente y la relación se circunscribía a comprar algún pastel, les veía llegar juntos de la mano, Blanca Julieta no le comentó que tuviera problemas económicos *"pero tampoco teníamos especial conversación"*. Narciso Jaime declara que tiene un restaurante, siendo el acusado y Blanca Julieta clientes y proveedores, pero aparte de la relación comercial no quedaba con ellos, pareciéndole no obstante que el negocio funcionaba bien, recordando que a veces iban a comer a su restaurante. Almudena Enma tiene un bar próximo, dice que los conocía desde unos ocho años antes, se veía buena relación, perfecta, si bien matiza que siempre que se veía ella con Blanca Julieta , Calixto Nemesio estaba delante, mencionando asimismo que cuando veía por ahí a Calixto Nemesio y Blanca Julieta estos siempre iban solos, sin nadie más. Salvadora Lina que tiene una tienda cerca de la confitería dice que le parecía que el acusado y Blanca Julieta tenían buena relación, pero ella no quedaba con Blanca Julieta ( *"de tanta confianza no"* , dice). Y aunque añade que considera que tenían problemas económicos, lo cuenta en términos del todo imprecisos hasta que acaba por reconocer que las charlas que mantenía con Blanca Julieta sobre el particular eran *"conversaciones generales"* en las que se preguntaban la una a la otra cuánto habían vendido ese día. Matias Segundo señala que percibía una relación correcta entre el acusado y Blanca Julieta pero no mantenía especial contacto con ellos, mencionando que *"salió una vez al cine con ellos"* pero *"la confianza no llegaba a tratar temas personales de si el negocio iba bien o problemas de familia"*, señalando asimismo este testigo que



en la campaña 2015-2016 les pidieron que colaboraran en el reparto de roscones. Y por último, los jurados se refieren en este punto a la tía del acusado Montserrat Yolanda orillando su declaración porque les parece que no conoce aspectos elementales de la vida del acusado, por ejemplo la testigo admite que no sabe si cuando el acusado y Blanca Julieta cogieron la pastelería el padre del acusado seguía yendo por allí (en cualquier caso su testimonio no fue más allá de constatar el hecho de la muerte violenta, las malas relaciones entre Blanca Julieta y los padres del acusado y las palabras que este pronunció en el hospital evocando tendencias autolíticas).

Entrando ya en la prueba testifical y documental a la que los jurados se remiten en fundamento de su decisión, antes de examinar el resultado de dichos elementos de prueba nos referiremos a la credibilidad que los jurados han reconocido a la testigo Florinda Dulce, una testigo capital para la tesis acusatoria. Se trata de una tía del acusado que, no obstante, ha vertido un testimonio bastante proclive a la víctima. La defensa del acusado ha cuestionado su credibilidad, pero los argumentos que ofrece para ello no privan de racionalidad el juicio valorativo efectuado por los jurados. Ofrece la defensa una doble perspectiva para poner en cuestión a la testigo. Por un lado, se invoca una supuesta contradicción entre lo que manifiesta en el juicio y lo que declaró en el Juzgado de Instrucción. Y por otro se apela a la mala relación que existe entre Florinda Dulce y los padres del acusado. No obstante, en lo que respecta a esa contradicción estamos más bien ante una declaración -la prestada en juicio- más generosa en detalles que la ofrecida en el Juzgado, y así, habiendo señalado Florinda Dulce en el Juzgado que cuando Blanca Julieta le refirió que estaba valorando separarse la explicación que le dio fue que el negocio no iba bien y no le mencionó que el acusado le estuviera tratando mal, ahora en el juicio no niega que Blanca Julieta citara problemas económicos para explicar la separación, sino que lo que dice es que las razones que le dio Blanca Julieta "*no eran solo problemas económicos sino de trato*", expresión esta última que admite múltiples interpretaciones.

Y tocante a la mala relación que se dice que mantenía con los padres del acusado, es lo cierto que Alicia Marisa, madre del acusado, preguntada por su relación con su hermana Florinda Dulce declaró que no era "*ni mala ni buena, inexistente*", añadiendo que tras el fallecimiento de su padre acudieron las dos al banco a gestiones relacionadas con la herencia y al salir Florinda Dulce le dijo "*tu y yo hemos acabado y dejamos de ser hermanas*", de tal suerte que desde entonces si la cruza por la calle es como si ve a una persona que no conoce. No obstante, con independencia de que Florinda Dulce y los padres del acusado mantengan ese enfrentamiento -no negado por Florinda Dulce cuando depuso en el Juzgado de Instrucción- ello no es razón suficiente para inferir que Florinda Dulce ha podido venir a juicio concertada con los familiares de Blanca Julieta para faltar gravemente a la verdad cometiendo un delito con el propósito de que el acusado sea injustamente condenado. De hecho, en el curso de su declaración Florinda Dulce ha introducido precisiones y matizaciones que, ciertamente, son impropias de quien alberga tan perversos designios. Por ejemplo, cuando Florinda Dulce dice que Blanca Julieta le comentó que quería separarse, añade de propia iniciativa que "*yo tampoco vi nada, yo todo lo que ella me habló fue de palabra*". Y cuando se le recuerda que parece que la relación de Blanca Julieta con sus suegros no era buena y se le pregunta si Blanca Julieta le comentó algo contesta que "*tampoco puedo decir eso, nosotros cuando íbamos allí mi marido y yo hemos tomado café con ellos y los hemos encontrado bien*".

Pasando a exponer los elementos de convicción que sustenta cada uno de los hechos que los jurados han declarado probados sobre esta agravante, cabe señalar lo siguiente:

**B.1.** *El matrimonio regentaba desde el año 2012 la confitería "La Duquesita" ubicada en la calle FernándezBalsera nº 29 de Avilés, encargándose el acusado de las tareas propias del obrador y Blanca Julieta de la atención al público. Dicho negocio, que había sido explotado con anterioridad por los padres del acusado hasta su jubilación, no generaba los rendimientos económicos pretendidos por el matrimonio, lo que provocaba situaciones de tensión y conflicto entre ellos. Tal conflictividad se veía agravada por la mala relación que, desde hacía tiempo, existía entre Blanca Julieta y sus suegros.*

**a.-** Que el negocio no daba los rendimientos económicos apetecidos es algo que admite el propio acusado. También Florinda Dulce ha declarado que Blanca Julieta le comentaba que el negocio no iba bien y que esa era la razón o una de las razones por las que quería separarse. No obstante, si bien es del todo factible que en la situación de crisis económica generalizada el negocio no diera el resultado apetecido, lo que no consta de ningún modo es que la situación económica del matrimonio fuera tan desastrosa como para sumir al acusado en tal estado de abatimiento que le indujera a beber y a tomar pastillas sin control y de ahí a acabar con la vida de Blanca Julieta. No se han acreditado deudas con proveedores, el negocio les había sido cedido por los padres del acusado y no les pagaron traspaso ni alquiler, por el piso tampoco pagaban renta o hipoteca, tenían dos vehículos, salían a cenar con relativa frecuencia (el día de autos salieron y según uno de los testigos habían salido también el día anterior), habían proyectado un viaje a Santo Domingo según una de las testigos, en ocasiones necesitaban refuerzo para sacar el trabajo (se nos ha dicho que un sobrino -hijo de Eugenio



Cesareo - prestó ese refuerzo un tiempo...). Salvador Daniel declara que Blanca Julieta *"nunca me comentó que pudieran tener problemas económicos. A mi en una ocasión ella me dijo que se había olvidado de hacer unos pagos a hacienda y le habían embargado la cuenta y mis padres le dejaron unos 1.500 euros mis padres para desembargarlos, ella comentó que había sido un olvido del acusado"*. Y Alicia Marisa no admite que su hijo tuviera problemas económicos, más allá de los que pudieran estar asociados a la crisis: *"Yo me jubilo en 2012. En ese momento el negocio iba bien, para un matrimonio que no tiene empleados ni que pagar renta ni hipoteca ni hijos, estaba bien", "la crisis de la confitería deduzco que era por la situación de crisis en general. nunca mi hijo me dijo que el negocio fuera mal o que tuviera deudas con proveedores"*.

**b.-** Sobre la mala relación de Blanca Julieta con sus suegros el elenco probatorio que ha permitido a los jurados llegar a esa conclusión también es suficientemente amplio.

- El testimonio de Salvador Daniel, que a preguntas de la defensa señala que *"Los problemas que achacaba a los padres era que él con ellos no tenía relación pero que el padre estaba todo el día allí, que se metía con Calixto Nemesio para atrás y que como ella se sentía desplazada y humillada no quería tener ninguna relación con los padres de él, prefería no verlos"*.

- Los informes de los folios 377 y ss y 445 y ss de la Unidad de Salud Mental del Hospital de San Agustín, los cuales figuran incorporados al legajo de diligencias no reproducibles y fueron citados por los jurados en su motivación. En tales informes, suscritos como médico responsable por la doctora Noemi Natividad, se indica que Blanca Julieta acudió a consulta el 16 de marzo de 2015 refiriendo estar pasando un *"muy mal momento", "importante malestar psicológico", "ansiedad", "me ahogaba", "preocupación, impotencia", "yo no aguanto más"*, en un contexto de problemas relacionales con los suegros, explicando Blanca Julieta a la doctora que su familia política le trata mal desde que ella y el marido se hicieron cargo del negocio, que su suegro llegó a las manos hace unos días cogiéndola por el antebrazo haciéndole marca lo cual determinó que le vinieran todos los recuerdos negativos, llora en la consulta, duerme mal, lo cual, unido a que tiene que cuidar a sus padres - *"va del trabajo a casa de sus padres"* - hace que se encuentre sobrepasada por la situación. Se mencionaba una segunda consulta el día 15 de julio de 2016 a la que acudió acompañada de su esposo refiriendo mejoría clínica y acordando el seguimiento por el médico de atención primaria.

- La testifical de Carolina Trinidad, que declaró que

*" Blanca Julieta me comentó problemas con los padres de él, que no se llevaba bien con los padres de él, ellos vivían en casa de ellos, ella me decía que cuando llegaba encontraban las cosas cambiadas de sitio, y que un día al llegar descubrió al padre allí, ella le preguntó qué hacía allí y él la zarandeó, tuvo que cambiar la cerradura del domicilio"*.

- La extensa declaración ofrecida en la vista oral por Alicia Marisa, la madre del acusado, que ha dejado patente la mala relación que tanto ella como su esposo, padre del acusado, mantenían con Blanca Julieta. Destacaremos algunos aspectos de este testimonio:

\* Alicia Marisa no ha escatimado reproches hacia la persona de Blanca Julieta. Tales reproches descienden incluso a lo relativo a la boda del acusado con ella (*"La decisión de casarse nos sorprende, con nosotros no cuenta ...*). También asegura que el teléfono móvil del acusado lo manejaba Blanca Julieta (ni siquiera el acusado ha esgrimido esa alegación) y preguntada como hacía ella para pasar los avisos a su hijo responde que *"no le daba ningún aviso porque tenía que pasar a través de ella"* (a posteriores preguntas sobre cómo sabe que ella le manejaba el teléfono contesta que lo que sucedía era que su hijo le decía que si necesitaba pasarle algún aviso llamara a Blanca Julieta). Refiere asimismo que *"el papel de la confitería el teléfono era el móvil de ella"* (parece lógico que si Blanca Julieta era quien se encargaba de la atención al público, su teléfono figurara en el papel). Y sobre todo, Alicia Marisa exterioriza su desazón porque cuando Blanca Julieta y el acusado se hicieron cargo de la confitería aquélla le prohibió terminantemente que, estando como estaba jubilada, siguiera despachando. Dice así Alicia Marisa que *"yo esperaba al principio ayudarlos, ir sábados y domingos, o presentarle a clientes porque no la conocían, decir que es la mujer de Calixto Nemesio, pero ella dijo que yo allí no podía estar porque lo querían hacer a su manera, y que además estaban los inspectores de trabajo que vigilaban mucho"*, reiterando en otro pasaje de la declaración que *"n o querían que estuviera allí, ella quería manejar el negocio, y hacerlo a su manera a mi me pareció bien para que ellos no riñeran"* (ni que decir tiene que esa actitud de Blanca Julieta que censura Alicia Marisa estaba plenamente justificada pues, aparte de que si ella era quien gestionaba el negocio tenía todo el derecho a llevarlo como tuviera a bien, Alicia Marisa estando jubilada no podía seguir atendiendo la confitería y Blanca Julieta, que era Graduado Social, lo sabía perfectamente).

\* El testimonio de Alicia Marisa nos traslada también la mala relación que existía entre el padre del acusado y Blanca Julieta. Así declara que *"Mi marido tras jubilarse iba alguna vez para ir a Calixto Nemesio temprano, sobre las 10, por ayudarlo, porque comprendía que estar solo, echarle una mano le venía bien, porque tenía que*



repartir, hacer, poner la tienda como mucho trabajo, por ayudarlo.... Parece ser que a ella no le gustaba que fuese. Hubo un momento que cambiaron la cerradura, en su día los empleados tenían llave y cada cual entraba con su llave, nunca hubo problemas, como al parecer a ella no le gustaba que fuera cambió la cerradura, y a partir de ahí mi marido no volvió, hacia un año o mas que él no pisaba la tienda", explicando en referencia al cambio de cerradura que "el padre vio que no pudo abrir, tocó el timbre, salió Calixto Nemesio y le dijo que no podía volver porque le creaba conflictos con la esposa, a partir de ahí no volvió a ayudar, esto fue a principios de 2015". Preguntada si no sabe que su esposo había agredido a Blanca Julieta antes del cambio de cerradura declara que según le contó su marido no hubo tal agresión sino que lo que pasó fue que él trató de salir del obrador a la zona de la tienda y ella " le empujó" y le dijo " aquí no tienes que entrar, ella echó la cortina para que el no saliera, y él se marchó para el obrador, a continuación es cuando se cambia la cerradura" (cabe recordar que el propio acusado ha admitido como cierto que existió un agarrón o amago de violencia de su padre a Blanca Julieta , constando asimismo en el informe del folio 337 antes mencionado que Blanca Julieta hizo alusión a ello ante la médico de salud mental).

**B.4 .** Ante la situación de conflictividad existente, Blanca Julieta propuso al acusado la posibilidad de dejar la confitería y abandonar Avilés, a lo que el acusado se negó, imponiendo finalmente su criterio y anulando así su capacidad de decisión .

Sobre esta cuestión Florinda Dulce declara que en alguna ocasión Blanca Julieta le comentó que había propuesto a Calixto Nemesio marcharse de Avilés, coger otro negocio fuera y empezar de cero: "en Oviedo a una confitería que dejaban unos señores por jubilación, que conocían a la familia, me dijo que Calixto Nemesio le dijo que no quiso, y que ello dio lugar a discusiones entre ellos" . A esta cuestión aludió ya Florinda Dulce en el Juzgado de Instrucción señalando que Blanca Julieta le comentó "que a su familia le habían ofrecido una confitería en Oviedo, que ella le había insistido a Calixto Nemesio que dejaran la confitería de Avilés y que cogiesen la de Oviedo, que incluso les avalaría la familia de ella".

Salvador Daniel también ha hecho referencias a esta cuestión explicando que "en el ultimo año sí me dijo ( Blanca Julieta ) que le estaba dando un tiempo al tema de llevar la confitería, que quería dejar la confitería, que no aguantaba más la situación por los padres y que él no la defendía de los padres". Se le pregunta si sabe si Blanca Julieta planteó al acusado marchar de allí a Oviedo y contesta que "ella decía que no aguantaba más que una temporada en esa confitería", "que ella estuvo en esa confitería por ayudarle a él", "que la respuesta del acusado - a su propuesta de trasladarse fuera de Avilés- era que no, razones económicas, que costaba mucho, él quería quedarse a toda costa en esa confitería porque era la de su familia y la habían puesto en la herencia que continuara con ese negocio. La sentía como suya aunque no lo fuera".

Y relacionado con esa avidez del acusado por continuar explotando la confitería de sus padres, no podemos menos que recordar el evidente interés que estos tenían porque el acusado les sucediera en ese negocio que la familia venía explotando. Lo ha dicho así Alicia Marisa : "al jubilarme yo, al ser el único hijo y como ya trabajó allí, estuvo enfocado a que iba a ser para él, así fue, me retiro, queda él y la mujer, a partir de ahí no volví a la confitería, no despaché ni nada, no querían que estuviera allí, ella quería manejar el negocio, hacerlo a su manera, a mi me pareció bien para que ellos no riñeran".

Siendo esto lo que han declarado los testigos sobre ese interés de Blanca Julieta por trasladarse a Oviedo, es un hecho cierto que ese traslado no tuvo lugar. Y en tal orden de cosas, la convicción dada por probada por los jurados en el sentido de que ello fue porque el acusado se negó e impuso su criterio se ajusta a la lógica y a la razón. Pues, en efecto, aparte de que Salvador Daniel ha referido que así se lo contó Blanca Julieta , del conjunto de elementos expuestos resulta que así como Blanca Julieta tenía razones más que sobradas para querer irse, el acusado las tenía para quedarse, que fue lo que sucedió. Las razones de Blanca Julieta iban desde la pésima relación con sus suegros hasta la conveniencia de vivir en Oviedo donde podría emprender un nuevo negocio sin la tutela de su familia política, pasando por el hecho de que la confitería de Avilés no daba los resultados apetecidos. Y en cuanto al acusado, una razón importante para querer quedarse era que, siendo el interés de sus padres que continuara explotando la confitería, existen no pocos datos en las actuaciones que evidencian que al acusado le costaba mucho llevarles la contraria, así por citar algunos cabe mencionar en primer lugar, la última expresión de Alicia Marisa que hemos entrecomillado en el párrafo anterior pues, ciertamente, si Alicia Marisa nos dice que pretendió seguir despachando en la confitería pero que ante la oposición de Blanca Julieta cedió y no volvió "para que ellos no riñeran", ello es tanto como decir que si Alicia Marisa hubiera perseverado en su intención de continuar despachando, el acusado y Blanca Julieta habrían reñido y tal riña -como quiera Blanca Julieta no estaba de acuerdo con que Alicia Marisa siguiera acudiendo- necesariamente tendría que deberse a que el acusado se podría de parte de su madre; en segundo lugar, siendo indiscutido que desde que Blanca Julieta y el acusado se hicieron cargo de la confitería en el año 2012 aquélla no aceptaba que el padre del acusado tuviera llaves y siguiera acudiendo allí, lo cierto es que estando a la versión del acusado su padre siguió disponiendo de llaves y yendo cotidianamente al obrador durante los tres





años siguientes, así hasta que tuvo lugar aquélla agresión a primeros de 2015, estado de cosas que evidencia que el acusado optó por estar lo que decía su padre obligando a Blanca Julieta a pasar por esa situación.

**B.5** *El carácter de Blanca Julieta se fue transformando paulatinamente en los últimos años, haciéndose más introvertida y menos social. Su vida se redujo a trabajar en la citada confitería y cuidar a sus padres. Sus únicas salidas eran en compañía de su marido y el único contacto ajeno a su propia familia era con la tía de Calixto Nemesio, con la que hablaba escondidas del acusado, cuando este no estaba, llegando a recoger el teléfono si él llegaba por miedo a su reacción. Se vio obligada a distanciarse de su familia, llegando sus padres a no querer pasar días en la vivienda conyugal al ver el trato que el acusado le dispensaba.*

Varios son los elementos de prueba de los que han dispuesto los jurados para estimar acreditados esta proposición fáctica:

**a.-** El testimonio de Florinda Dulce, que declara que Blanca Julieta le dijo que le llamaba por teléfono cuando Calixto Nemesio no estaba delante porque así hablaban más tranquilamente, mencionando asimismo que establecieron un código según el cual cuando Blanca Julieta le hacía una llamada perdida ella ya sabía que estaba sola y que podía llamarle (ello suponía además que la llamada no iba a quedar reflejada en la factura de Blanca Julieta), recordando también que muchas llamadas se producían cuando él dormía la siesta y, también, que si cuando estaban hablando llegaba el acusado Blanca Julieta le decía "llega Calixto Nemesio" y colgaba automáticamente.

Aparte de trasladarnos esta manera que tenían para comunicarse, Florinda Dulce ha evocado un encuentro con Blanca Julieta que, aparte de que le hizo sospechar que esta podía estar siendo maltratada físicamente, acabó con Blanca Julieta llorando. Declara así Florinda Dulce que cierto día preguntó a Blanca Julieta si el acusado la maltrataba, respondiéndole Blanca Julieta que no, si bien ella le vio unos golpes en la espalda "que no me gustaron nada" (los descubrió porque "la toqué y ella se quejó") y le preguntó "estos golpes de qué son" a lo cual ella le dijo que se había dado con una puerta, "a mi me extrañó y le dije ¿dos golpes con una puerta?" y Blanca Julieta se echó a llorar, señalando la testigo que "me dio a entender que si pero no me lo dijo de palabra" y "no le insistí porque me daba pena". La defensa plantea este relato de Florinda Dulce como una contradicción con la declaración sumarial donde Florinda Dulce manifestó que Blanca Julieta nunca le refirió maltrato, pero nótese que según lo declarado en el juicio Blanca Julieta tampoco se lo habría dicho, siendo una deducción que extrajo a la vista de cómo reaccionó al preguntarle por esos golpes.

**b.-** Los testimonios de los hermanos y la cuñada de Blanca Julieta - Salvador Daniel y Eugenio Cesareo y Elisenda Lorenza - aportan algunos detalles que si bien aisladamente considerados podrían parecer intrascendentes, contextualizados en el final de la relación cobran sentido.

El más exhaustivo de los tres ha sido Salvador Daniel, que cuenta que Blanca Julieta al conocer al acusado se fue distanciando de sus amistades y se la veía extremadamente pendiente de las cinco de la tarde en que el acusado salía de trabajar para poder reunirse con él porque este así se lo imponía, circunstancia que se mantuvo incluso después de casada ya que, recuerda, hasta que cogieron la confitería ella venía a Oviedo a diario a comer a casa de los padres y "seguía con el tema de la puntualidad, comía todo lo rápido que podía e iba a toda velocidad porque tenía que llegar a las cinco a Avilés". También refiere que "los martes eran intocables para este señor porque era cuando descansaba y ella no podía hacer nada ese día", situación que permaneció hasta que unos cinco o seis meses antes de los hechos "los martes empieza a ir ella al médico, a tener citas, y a estar con mis padres los martes, yo lo achacaba a que estaba más cogida por el trabajo - lo que le impediría acudir a esas citas otros días-, de hecho el martes había quedado con mi madre para ir al médico, llamé a mi madre por la noche, la llamaba todos los días".

Ya situándose en época más reciente, Salvador Daniel alude a otros episodios de los que deduce que el acusado limitaba los movimientos de Blanca Julieta. Así explica que Blanca Julieta se encargaba de llevar a sus padres al médico a Avilés y que "si había una analítica a las 8 de la mañana, venía los buscaba y los llevaba, yo le preguntaba si no le parecía más lógico venir a dormir a Oviedo la víspera y contestaba que a él eso no le parece bien". Y relata también que en alguna ocasión en que sus padres fueron a pasar dos o tres días al domicilio de Blanca Julieta por razones de médicos "ellos cada poco llamaban diciendo que les fuéramos a buscar, que aquello era insoportable, que él la grita, que la humilla, que no la trataba bien".

Por su parte Eugenio Cesareo, hermano también de Blanca Julieta, más brevemente menciona algunos detalles en términos coincidentes con lo que ha manifestado Salvador Daniel. Así alude a que ella originalmente era una chica alegre con muchas amistades y que desde que comenzó su relación con el acusado fue progresivamente cambiando de carácter y perdiendo aquéllas relaciones, de modo que solo salía con él, recordando Eugenio Cesareo que en la última época Blanca Julieta "estaba muy nerviosa y tenía el carácter que saltaba por cualquier cosa", mencionando asimismo en línea con lo dicho por su hermano que



*"los padres no querían ir al domicilio de Blanca Julieta porque decían que no estaban agusto, que discutían mucho y oían voces de él a ella".*

En cuanto a Elisenda Lorenza , esposa de Eugenio Cesareo , refiere en línea con lo manifestado por este que, aunque aparentemente se veía una relación normal y que Blanca Julieta nunca le comentó problemas con el acusado o que se planteara separarse, sí recuerda que *"a última hora se la veía muy nerviosa, contestaba arisca", "estaba más exaltada últimamente, y ella no era así".*

**B.6** Blanca Julieta como consecuencia de esta situación de *conflictividad presentó problemas de ansiedad de los que fue tratada por su médico de cabecera.*

Los jurados han prestado atención a los informes de los folios 377 y ss y 445 y ss y al testimonio de Romulo Constancio . Dado que a los informes ya hicimos mención anteriormente, aludiremos ahora a lo dicho por el médico de cabecera que, ciertamente, ha mostrado un recuerdo bastante pobre sobre el caso de Blanca Julieta (véase que no recuerda haberla derivado a Salud Mental cuando en los informes a que se acaba de aludir consta que acude derivada por el MAP). Lo que sí indica el facultativo es que Blanca Julieta *"comentó ansiedad, la refería siempre a problemas de trabajo, que estaban muy presionados en el trabajo, siempre referida a eso"* añadiendo, a la pregunta de si mejoró, que *"en lo que me contaba no, siempre decía lo mismo, que tenía mucha presión en el trabajo, que no podían hacer muy bien lo que querían quizá por el suegro, que no podían llevarlo como a ellos les gustaría hacerlo, siempre lo hablaba en plural".*

**B.8** Blanca Julieta se planteó la posibilidad de separarse. *El acusado, temiendo que Blanca Julieta pusiera fin a su matrimonio, no aceptando que ella pudiera tomar esa decisión, decidió acabar con su vida .-*

En este apartado los jurados han contado con el testimonio de Florinda Dulce , que declaró que sobre enero de 2015 Blanca Julieta le dijo que estaba pensando en separarse. Las razones eran no solo problemas económicos *"sino también de trato, no estaba agusto"* si bien *"ella era muy reservada"*, añadiendo que *"le dije que se lo dijera a los padres y me dijo que no quería disgustarles"*. En la declaración sumarial -a la cual tuvieron acceso los jurados a solicitud de la defensa que interesó su incorporación al acta por estimar que incurría en contradicciones con lo dicho en el juicio oral- Florinda Dulce vinculaba ese deseo de separarse a que el negocio no iba bien. Y en el acto del juicio, a preguntas de la defensa sobre si la razón de la separación que alegaba Blanca Julieta era su mala relación con el acusado o con sus padres, responde que *"no lo sé, era una serie de cosas, pero cuando a mi me dijo lo de la separación no me nombro a los suegros, ella me dijo que igual se separaba de Calixto Nemesio , yo le dije no te vas a quedar sola, tienes a tus padres, su hermano Salvador Daniel también la apoyaba muchísimo, bueno todos"*, habiendo manifestado Salvador Daniel en el acto del juicio que, en efecto, aun cuando a él Blanca Julieta nunca le comentó nada al respecto, *"unos cinco o seis meses antes del fallecimiento la tía de Calixto Nemesio me llama y me dice que ella le había dicho que se quería divorciar"*. Añadiendo Florinda Dulce que aunque Blanca Julieta no le volvió a tocar el tema de la separación *"la última vez que la vi fue antes de Navidad, la vi "muy triste y decaída", me dijo que por el trabajo, que "tenía mucho trabajo"*.

Así las cosas, partiendo de ese testimonio de Florinda Dulce del que resulta que Blanca Julieta habría exteriorizado que se estaba planteando la separación, los jurados deducen que el acusado, temiendo que Blanca Julieta decidiera separarse, no aceptó que ella pudiera tomar esa decisión y acabó con su vida. Y ciertamente, atendido el conjunto de la prueba practicada a presencia de los jurados sobre cómo discurrieron las relaciones entre el acusado y Blanca Julieta , tal conclusión no puede reputarse contraria a la lógica.

Ha de advertirse así que de las proposiciones que venimos analizando en relación a esta agravante resulta que la relación entre el acusado y Blanca Julieta estuvo jalonada de imposiciones de aquél hacia ésta en aspectos cruciales de su vida. Desde los primeros tiempos que recordaba Salvador Daniel en que el acusado le imponía determinados horarios, u otros detalles que presagiaban una vida con un reparto de roles en la que el acusado marcaría la pauta, hasta episodios más recientes como, por ejemplo, cuando Blanca Julieta , decidida como estaba a dejar la confitería de Avilés y marchar a Oviedo, con un sin fin de motivos que justificaban esa decisión (recuérdense las quejas que trasladaba Blanca Julieta a la doctora de Salud Mental según figura en el informe de los folios 337 ss), tiene que quedarse en Avilés porque el acusado quiere seguir explotando el negocio familiar, como sus progenitores desean. O, también, cuando a pesar de que ella rechazaba abiertamente la presencia de su suegro en la confitería, el acusado decide que su padre siga acudiendo día sí y día también, obligando a Blanca Julieta a soportar esa situación durante al menos tres años, y ello si se está a la versión del acusado en el sentido de que a primeros de 2015, después de que su padre protagonizara ese agarrón a Blanca Julieta , cambió la cerradura y le prohibió que continuara yendo (versión del acusado que revelaría que cuando quiso pudo poner fin a esa situación). Paralelamente a este modo de discurrir los acontecimientos, Blanca Julieta va cambiando progresivamente su carácter, apenas tiene relaciones con terceros, se esconde del acusado para hablar con la tía de este, le cuenta a esta persona que está pensando en separarse del



acusado, se muestra tensa, triste, decaída, aun achacándolo todo al trabajo. Y este escenario es como el acusado acaba con su vida. Siendo esto así, partiendo de que la razón que implícitamente da el acusado para haber cometido estos hechos relativa a la mala situación económica del negocio no responde a la verdad según antes se expuso, en orden a determinar el móvil que le impulsó a acabar con la vida de Blanca Julieta cobra especial importancia esa trayectoria en la que había ninguneado las aspiraciones de Blanca Julieta en aspectos relevantes de su vida, ya fuera en su deseo de trasladarse a Oviedo y escapar de la tutela de la familia del acusado, ya, al menos, poniendo fin a la presencia permanente del padre del acusado en la confitería. Hasta entonces Blanca Julieta se había venido plegando a esas decisiones tomadas por el acusado y, todo lo más, se atrevía a confesar a escondidas a la tía de este su deseo de separarse. Pero si el acusado esta vez acabó con su vida, la única explicación que cabe encontrar es que Blanca Julieta le hizo ver la posibilidad de que llevara adelante alguna decisión que el acusado no aceptara, cuestionando así Blanca Julieta el dominio que hasta entonces venía ejerciendo aquél. Y en ello encaja perfectamente el que, como sostienen la acusación particular y popular y han estimado acreditados los jurados, Blanca Julieta hubiera trasladado al acusado que estaba planteándose la separación, tal y como tiempo atrás le había comentado a Florinda Dulce. Incluso, cabría que ella no hubiera llegado a exteriorizar ante el acusado esa idea y que el acusado temiera que algo así pudiera ocurrir. A la postre, es ese planteamiento del acusado, que negando que Blanca Julieta, por el hecho de ser mujer, la mujer con la que estaba casado, pudiera ejercer su libertad tomando esa decisión, donde radicaría la discriminación por razón de género que, en cuanto inspiradora del hecho delictivo cometido, configura la agravación (es lo que se conoce como la violencia dirigida a "reconducir el dominio cuestionado").

A todo evento, incluso si la razón que llevó al acusado a acabar con la vida de Blanca Julieta no hubiera sido el que esta le planteara su intención de separarse o que el acusado temiera que ello pudiera suceder, el hecho del asesinato enmarcado en aquella trayectoria en la que el acusado, en aspectos cruciales de la vida, había postergado las aspiraciones de Blanca Julieta, vendría a revelarse como un acto final de "dominio y superioridad", en expresión de la Sentencia de la Sección 2ª de esta Audiencia de 20 de enero de 2017, que le hace merecedor del mayor reproche que encierra la agravante. Y es que, reiteramos, si el alegato de que el acusado cometió el hecho por las dificultades económicas del negocio no resiste e menor análisis crítico, su decisión de acabar con la vida de Blanca Julieta, enmarcada en aquél historial, solo se explica en que el acusado, del mismo modo que se había considerado con derecho a relegarla en sus aspiraciones, ahora en su delirio, perseverando en ese ánimo gravemente discriminatorio hacia Blanca Julieta por el hecho de ser su mujer, decide acabar con su vida, ya porque Blanca Julieta le hubiera hecho ver que aspiraba a tomar tal o cual decisión que él no aceptaba que pudiera adoptar, ya porque él temiera que pudiera tomarla, ya porque la misma existencia de Blanca Julieta fuera lo que no aceptaba, haciendo valer el acusado la fuerza de las manos frente a la razón de los argumentos.

#### **CUARTO .- NO CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES O ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL .-**

En lo relativo a las circunstancias de exención o atenuación de la responsabilidad criminal que solicitó la defensa, el jurado no dio por probados los presupuestos fácticos de ninguna de ellas, con lo cual, no procede su apreciación en esta sentencia.

Para verificar la valoración probatoria realizada por los jurados sobre estas cuestiones, con carácter previo se hace necesario recordar la doctrina que sobre la prueba de las circunstancias que eximen o atenúan de la responsabilidad criminal viene sosteniendo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y que se recoge, entre otras muchas, en sentencia de

26 septiembre 2016, afirmando que: "En este sentido, en STSs 467/2015 de 20.7, 838/2014 de 12.12, 675/2014 de 9.10, hemos insistido en que en los campos de concurrencia de una circunstancia atenuante no juega la presunción de inocencia, que se proyecta sobre los hechos constitutivos de la infracción y no sobre los que excluyen o atenúan la responsabilidad. Por ello, las dudas llevan a no dar probada la aseveración y para no considerar concurrente una eximente o una atenuante basta con no tener razones para considerarla acreditada. Debiendo recordarse que las circunstancias modificativas de la responsabilidad, cuya carga probatoria compete a la parte que las alega, deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo mismo ( SSTS. 138/2002 de 8 de febrero , 716/2002 de 22 de abril , 1527/2003 de 17 de noviembre , 1348/2004 de 29 de noviembre , 369/2006 de 23 de marzo ). En efecto, las causas de inimpugnabilidad como excluyentes de la culpabilidad (realmente actúan como presupuestos o elementos de esta última) en cuanto causas que enervan la existencia del delito (por falta del elemento culpabilístico) deben estar tan probadas como el hecho mismo y la carga de la prueba, como circunstancias obstativas u obstaculizadoras de la pretensión penal acusatoria que son, corresponde al acusado en quien presumiblemente concurren. Los déficits probatorios no deben resolverse a favor del reo, sino en favor de la plena responsabilidad penal ( STS. 1477/2003 de 29.12 ). En



definitiva, para las eximentes o atenuantes no rige la *presunción de inocencia ni el principio in dubio pro reo. La deficiencia de datos para valorar si hubo o no la eximente o atenuante pretendida no determina su apreciación*".

Dado que la defensa hace descansar la exención o la merma de imputabilidad del acusado en que este aquejaba un trastorno mixto de la personalidad con componente de impulsividad y en que, además, el día de los hechos antes de su comisión había ingerido gran cantidad de bebidas alcohólicas y psicofármacos, y toda vez que en sus conclusiones la defensa formulaba una sucesión de alternativas, primeramente la eximente del artículo 20.1 y 2 CP, alternativamente para el caso de no ser apreciada la eximente la circunstancia del artículo 21.1 en relación con el artículo 68 CP, alternativamente la circunstancia del artículo 21.1 en relación con el artículo 66.1.2ª CP, y alternativamente la circunstancia atenuante del artículo 21.1. en relación con el artículo 66.1.1ª CP, hipótesis todas ellas negadas desde las acusaciones, habiendo señalando expresamente en sus conclusiones la acusación particular y la acusación popular que el acusado cometió los hechos de forma consciente y que el estado en que se encontraba el acusado con ocasión de la intervención policial obedecía a la ingesta de alcohol y medicamentos después de cometido el hecho para no asumir sus consecuencias, en el HECHO SEGUNDO del objeto del veredicto ofrecimos todas estas opciones que estructuramos en nueve apartados, los ocho primeros para recoger los distintos supuestos fácticos que podrían sustentar la sucesión de alternativas propuestas por la defensa (anulación total de las capacidades cognitivas por el previo consumo de gran cantidad de bebidas alcohólicas y psicofármacos; anulación total de las capacidades volitivas por ese previo consumo de bebidas alcohólicas y psicofármacos; anulación total de las capacidades volitivas por el previo consumo de bebidas alcohólicas y psicofármacos combinado con un trastorno mixto de personalidad con componente de impulsividad; grave disminución de sus facultades intelectivas y volitivas como consecuencia del previo consumo de bebidas alcohólicas y psicofármacos combinado con un trastorno mixto de personalidad con componente de impulsividad; moderada afectación de sus capacidades cognitivas y grave disminución de las volitivas como consecuencia del previo consumo de bebidas alcohólicas y psicofármacos combinado con un trastorno mixto de personalidad con componente de impulsividad; grave disminución de sus capacidades volitivas como consecuencia del previo consumo de bebidas alcohólicas y psicofármacos combinado con un trastorno mixto de personalidad con componente de impulsividad; moderada afectación de sus capacidades cognitivas y volitivas como consecuencia del previo consumo de bebidas alcohólicas y psicofármacos combinado con un trastorno mixto de personalidad con componente de impulsividad; moderada afectación de sus capacidades volitivas como consecuencia del previo consumo de bebidas alcohólicas y psicofármacos combinado con un trastorno mixto de personalidad con componente de impulsividad) y el último para plasmar la tesis de las acusaciones (facultades conservadas con ocasión de los hechos e ingesta posterior de alcohol y medicamentos para no asumir sus consecuencia).

Los jurados rechazaron por unanimidad las distintas proposiciones fácticas de la defensa y acogieron, también por unanimidad, la sostenida por las acusaciones, siendo los elementos de convicción en que sustentan dicha conclusión según consta en la motivación del veredicto las declaraciones de los policías NUM021 y NUM004 en el sentido de que el acusado dijo haber bebido pero no concretó cantidades ni dijo cuánto, las declaraciones de los policías que acuden a la vivienda sobre el estado del acusado, el informe del folio 376 (a cuyo tenor no constan actuaciones de los Servicios de Salud Mental con el acusado), declaraciones de los médicos forenses en el juicio oral y los informes de los folios 456 (informe forense sobre efectos de sustancias consumidas) y 529 (informe forense sobre grado de imputabilidad), en los que se han ratificado los peritos, las manifestaciones de los forenses en el juicio en el sentido de que el acusado no podía estar bajo los efectos de la sustancias porque para propinar los golpes se requiere mucha fuerza, y que en cuanto al trastorno de personalidad no influye en su conocimiento y voluntad, declaraciones de los peritos de la defensa en el sentido de que no se sabe lo que había bebido o cuando, la indicación que consta en el informe de los peritos de la defensa de que el trastorno de impulsividad es subumbral (folio 596) y que en dicho informe no se dice que el trastorno sin alcohol afecte.

Pasando ya a desarrollar la inferencia a que llegan los jurados, entre tales elementos de convicción que sustentan el veredicto cobran un papel principal las declaraciones de los médicos forenses deponentes a instancia de la acusación, Aureliano Virgilio y doctor Aureliano Hermenegildo autores de los informes obrantes folios 456 y ss y 529 y ss relativos a los efectos de las sustancias que se dicen consumidas por el acusado y a su grado de imputabilidad, respectivamente, y las declaraciones del doctor Pascual Isaac y la doctora Lorenza Francisca, médicos especialistas en psiquiatría deponentes a instancia de la defensa, autores del informe obrante a folios 596 y ss. Los cuatro peritos depusieron conjuntamente para facilitar el debate sobre las cuestiones controvertidas y así, con todos los peritos en sala, primeramente las partes interrogaron por su orden a los peritos de la acusación, a continuación también por su orden las partes interrogaron a los peritos de la defensa, seguidamente se dio un nuevo turno a todas las partes por su orden para formular nuevas preguntas a cualesquiera de los peritos sobre los puntos en los que existía disenso y por último se permitió a los peritos añadir o puntualizar de propia iniciativa algún extremo que consideraran



de interés sobre el que no se les hubiera preguntado. Desarrollaremos seguidamente el resultado de dicha actividad probatoria, explicitando la inferencia que ha llevado a los jurados a concluir que no se ha probado merma alguna de imputabilidad en el acusado.

**A.-** Respecto a la posible afectación del acusado por el consumo de bebidas alcohólicas y/o fármacos, el principal problema con que se encuentra la tesis defensiva es que no hay ninguna prueba que indique que el acusado consumió tales sustancias -alcohol o fármacos- antes de cometer los hechos. Es lo cierto que la analítica que se le practicó en el Hospital acreditó la presencia de alcohol en sangre. Y cierto es también que en el análisis de los restos de vómito que se recogieron en el pijama y en la sábana se detectaron diversos fármacos. No obstante, no existe prueba de que el acusado tomara esas sustancias antes de cometer los hechos y, además, con una antelación suficiente como para que con ocasión de su comisión el alcohol y los fármacos estuvieran desplegando sus efectos.

Tan evidente es esta conclusión que los propios peritos del acusado no pueden menos que reconocer que resulta imposible fijar con certeza en qué momento el acusado tomó el alcohol y los fármacos y cuánto tomó. Así el doctor Pascual Isaac , tras exponer cuáles son los efectos que de ordinario provoca el alcohol en cualesquiera individuo -" *Cualquier persona que consuma alcohol sin añadir psicofármacos ya experimenta alteraciones comportamentales, inicialmente desinhibición, a los 90 minutos se alcanza el mayor grado de absorción, y empieza la depresión del sistema nervioso, intoxicación, se tambalea, no se mueve con la misma rapidez, sus reflejos apagados, y empieza la fase de somnolencia*"- señala que el problema en el presente caso es que desconocemos la cantidad ingerida por el acusado y el momento de la ingesta: "*no sabemos si bebió mucho de lo uno o poco de lo otro, nuestra limitación aquí es clara*", "*no sabemos cuanto tomó, en qué horas, si lo tomó continuamente, si lo tomó en el minuto 0, si estuvo las 36 horas tomando, si hubo horas que no tomó*".

A lo más que llega el doctor Pascual Isaac es a sostener que es posible o probable que el acusado bebiera antes de los hechos. Dice así que "*sabemos que había unos elementos que inducen a pensar que es probable aludiendo a la presencia de botellas en la habitación y, también, a " la problemática familiar y la económica que aunque no fuera muy grave él la vivía así y ella también*". Pero a renglón seguido, el perito retoma lo que ya dijera al comienzo de su exposición en el sentido de que no se sabe en qué momento el acusado bebió o tomó las pastillas ni cuánto alcohol bebió o cuantas pastillas tomó. Dice así que "*hay elementos en la sala, en la habitación, recipientes, no quiere decir que los haya tomado ya que podan estar vacíos desde hacia quince días o dos años, pero cabe pensar que los haya tomado; entonces ¿cuanto ha tomado?, porque es otra de las variables a tener en cuenta, ¿una copa, cinco copas, dos botellas?, no sabemos*". En relación a las pastillas señala igualmente que "*No sabemos cuantas tomó pero sí cuantas faltan del blister, lo que permite deducir que ha tomado las que faltan, una parte o ninguna, no sabemos, nuestra precisión es la que es, ¿cabe una hipótesis?, para nada*". A nuevas preguntas, reitera que no sabemos si "*tomó antes de los hechos, durante los hechos, después de los hechos*", "*36 horas es muchísimo tiempo y no sabemos si la hora doce tomó más que la seis..., si tomó en unos casos alcohol y en otros las pastillas, con todas esas variables sin aclarar es muy difícil decir ....qué ocurrió en 36 horas, pues no lo podemos saber, pero probablemente por lo que hemos visto en el escenario cabe pensar que hubo ingesta de alcohol, que la pudo haber desde el minuto 0 a la hora 36, que la pudo haber a ratos*".

La incertidumbre de la que se hace eco el perito de la defensa en cuanto a lo que el acusado pudo haber bebido y cuándo lo bebió, se proyecta como es lógico sobre sus conclusiones. Así inquirido por el letrado defensor sobre si pudiera decirse que el acusado se encontraba en un estado de pérdida de control de la voluntad pleno o muy importante la respuesta es que "*no podemos contestar en sentido estricto, si las dosis que tomó son las pastillas que faltan, si el alcohol que tomó es todo lo que falta de las botellas diremos que sí, pero yo no puedo asegurar que tomó todo ese alcohol y todas esas pastillas*". Y preguntado a continuación si de no tratarse de una embriaguez plena podría estar "*suficientemente alterada*" con motivo de la ingesta, en principio contesta afirmativamente, pero a la aclaración solicitada por la Presidencia en el sentido de que la respuesta debe ir referida al momento de los hechos, el perito vuelve a hacerse eco de esa indeterminación en cuanto a las circunstancias de la ingesta, señalando que "*no sabemos si bebió o no, cuando, caben todas las posibilidades, pero si tomó lo que falta sí que podría estar desconectado*".

Los demás elementos probatorios no permiten despejar esta indeterminación a que aluden los peritos sobre la cantidad de alcohol y psicofármacos ingeridos y el momento en que se tomaron. Así en lo que respecta a la declaración del acusado, con independencia de que fuera más o menos preciso ante los policías a la hora de referir lo que tomó ese día, es evidente que su palabra no basta para acreditar lo que tomó y cuándo lo tomó (como indica la STS 3 de mayo de 2000 "*en esta materia no basta con la simple manifestación del acusado, sino que los requisitos necesarios para apreciar un estado modificativo de la responsabilidad penal deben probarse*").

Si nos vamos a lo que han manifestado los agentes que practicaron la inspección ocular sobre los hallazgos encontrados en la vivienda, el funcionario con carnet profesional NUM009 declaró que en la cocina había una botella de ron vacía que tenía una mancha de sangre) y que en el salón localizaron en la mesa una botella de



whisky medio vacía y otra de limoncello en el suelo, ambas sin manchas de sangre. Y respecto a las pastillas señala que salvo dos o tres comprimidos que había en el salón tirados en el suelo el resto las encontraron en la cocina, donde había blisters fuera de las cajas, abiertos, en los que faltaban pastillas. En términos coincidentes han depuesto los agentes NUM010 , y NUM012 . Y también se han expresado en estos términos los agentes que accedieron en primer término a la vivienda y encontraron al acusado, con carnets profesionales NUM005 , NUM006 y NUM008 .

Siendo estos los hallazgos efectuados en la inspección ocular, el hecho de que en la botella de ron hubiera una huella de sangre denota que el acusado la manipuló después de haber cometido los hechos. No obstante, el que en las otras dos botellas no hubiera manchas de sangre no significa que la bebida que faltara de ellas la hubiera tomado el acusado antes de cometer los hechos. Ante todo porque ni siquiera nos consta que la bebida que falta en dichas botellas se hubiera consumido ese día y no en otra fecha anterior (es habitual tener botellas parcialmente consumidas en casa). Y además, porque si se hubiera tomado ese día, cabría que fuera con posterioridad a los hechos cuando ya se hubiera secado la sangre de las manos. Recuérdese a este respecto que uno de los agentes mencionó que el acusado habría metido las manos en el bolsillo del pantalón, los cuales quedaron impregnados con la sangre. Además, desde que cometió el hecho hasta que la policía accedió a la vivienda pasó tiempo más que suficiente para que la sangre seicara por sí sola y que con la sangre ya seca el acusado hubiera bebido de esas botellas).

Lo mismo cabe decir respecto a los fármacos que se detectó que consumió el acusado: tampoco contamos con elementos de prueba que permitan establecer que los tomó antes y no después de haber cometido el hecho. Según el informe pericial emitido por los peritos NUM017 y NUM018 que lo han ratificado en juicio, en los restos de vómito que había en el pijama y sobre la sábana se detectó la presencia desulpirina (dogmatil), diacepan (valium), bromacepan (lexatin), y trozodona (antidepresivo). Pero según han expuesto los peritos en el acto del juicio, no es posible determinar la cantidad de pastillas ingeridas ni - lo que es verdaderamente relevante- cuándo se tomaron, esto es, si antes o después de cometido el hecho.

Por lo demás, es lo cierto que cuando los agentes policiales accedieron a la vivienda a última hora del día 27 de enero el acusado presentaba una profunda merma de sus facultades cognitivas y volitivas. Recuperando las declaraciones prestadas sobre el particular, el funcionario nº NUM005 declaró que estaba completamente drogado, bebido, no articulaba palabra y *"ni cuenta que se daba que estaban allí"* ; el funcionario nº NUM006 declaró que a su llegada el acusado no respondía pero constataron que tenía pulso, hacia caso omiso a todo, no se enteraba de nada; y los funcionarios NUM007 y NUM008 señalan que parecía semiinconsciente, mareado. No obstante, el que a esa hora se encontrara en dicho estado en modo alguno implica que ese estado ya lo presentara cuando cometió los hechos, acontecidos 36 horas antes. De hecho, tal estado en el que se encontraba el acusado a la llegada de los agentes no parece que pudiera ser tributario de una ingesta realizada con tanta antelación.

No existiendo ninguna prueba expresiva de que la ingesta de alcohol y pastillas fue previa a los hechos, el dictamen de los médicos forenses aporta argumentos que ponen seriamente en entredicho esa posibilidad. Así, en efecto, los médicos forenses, preguntados por el Ministerio Fiscal sobre los efectos que puede producir en el organismo la ingesta combinada de pastillas y alcohol exponen que el alcohol es un depresor del sistema nervioso central que produce descoordinación motora, con lo cual, si se añaden los medicamentos que aparecen en la analítica que son también depresores del SCN ese efecto se va a acentuar. Tales efectos se manifiestan según los forenses en falta de coordinación motora, los movimientos finos pierden finura y se vuelven más groseros, a veces se producen trastornos en el equilibrio, y poco a poco se evoluciona hasta la sedación o un coma. Y centrándose en la cuestión de la descoordinación motora, los forenses sostienen que si bien el estado en que se encontraba el acusado cuando los policías accedieron a la vivienda era compatible con una ingesta masiva de alcohol y psicofármacos, estiman *"del todo improbable"* que dicha ingesta fuera previa a la comisión de los hechos pues tal combinación le sumiría en un estado similar al que presentaba con ocasión de la actuación policial que, ciertamente, no le permitiría propinar un montón de golpes certeros con mucha fuerza, como los que sufrió Blanca Julieta , insistiendo los forenses en que fueron muchos golpes, todos bien dirigidos a la misma región topográfica, y ello a pesar de que se trataba de un cuerpo en movimiento, con el añadido de que al ser la llave inglesa un objeto de poco peso, para golpear con esa fuerza -tanta como para provocar el hundimiento del craneo- había que desplazar la llave inglesa a gran velocidad. Los forenses insisten en diversos momentos del interrogatorio en que las lesiones que encontraron en la autopsia no son compatibles con que el acusado presentara una pérdida de capacidad intelectual o volitiva durante los hechos. Es por ello que, sobre la cuestión relativa a si bebió antes o después de los hechos, los forenses señalan que aunque pudiera haber bebido algo antes en la cena en el restaurante o en casa al llegar, como él dice, no sería lo suficiente para presentar descoordinación, de suerte tal que sería una vez cometida la agresión cuando siguió bebiendo, tomando además gran cantidad de pastillas que habrían bastado para acabar con su vida de no ser porque se acostó y vomitó antes de haberlas absorbido, quedando en estado de somnolencia o ligera



sedación. A posteriores preguntas sobre si es posible que hubiera ingesta antes y después de los hechos, el doctor Aureliano Hermenegildo responde que quizá pudo tomar alcohol antes, pero pastillas y alcohol no porque le provocaría los efectos depresores a los que aludió, insistiendo el doctor en que *"lo que está claro es que no estaba bajo los efectos de esas sustancias cuando cometió el ataque"*. Preguntados los forenses si el hecho de que propinara golpes repetidos puede deberse a la falta de pericia que le provocara la bebida y las pastillas que hubiera tomado, rebaten que en ese caso habría golpes en otras localizaciones (no solo del cuerpo sino de la estancia) y no tendría precisión para repetir los golpes en la misma zona de un cuerpo que se está moviendo. Y preguntados por la defensa sobre si la combinación de alcohol y fármacos aun cuando no suponga una anulación de la capacidad puede dar lugar a una merma, reiteran que les parece altamente improbable que con las capacidades mermadas se puedan provocar más de 30 golpes, acertar a darlos con esa intensidad, en un cuerpo en movimiento en la misma región topográfica.

Argumentos estos de los forenses a los que confluendo con el criterio de los jurados que estiman no probado que el acusado bebiera o tomara pastillas antes de los hechos, cabe añadir la escasa verosimilitud del relato del acusado para explicar por qué se habría lanzado a esa ingesta masiva de alcohol y fármacos antes de cometer los hechos. Mencionaremos tres aspectos que denotan esa falta de verosimilitud:

- El acusado relata que ese día habían salido a cenar como acostumbraban los lunes -porque el martes cerraban- y que al llegar a casa sobre las 11 o las 12 de la noche se tomaron cada uno una copa ron con cocacola y Blanca Julieta se acostó. Y entonces, dice el acusado, *"yo quede en la cocina, estaba muy desesperado en esos momentos y quería quitarme de en medio, empecé a beber y tomar pastillas"*. Ciertamente, no es verosímil que lo que habría sido una cena al término de la jornada laboral, en un día en el que no se menciona que esos supuestos problemas económicos se hubieran agudizado de alguna manera, se convierta en un repentino deseo de quitarse la vida por esos problemas que dice que arrastraban con el negocio.

- Tal y como se expuso al tratar la agravante de género, los supuestos problemas económicos del negocio son, en efecto, supuestos. No se niega que como consecuencia de la mala situación económica general, el negocio no diera los rendimientos apetecidos. Pero de la debacle económica que viene a alegar el acusado, hasta el punto de llevarle a beber compulsivamente con el deseo de quitarse la vida, no hay una sola prueba.

- La versión del acusado en el sentido de que debido a aquella ingesta de pastillas y alcohol que precedió a la ejecución de los hechos no recuerda nada de lo ocurrido y que lo sabe porque se lo contaron en el Hospital presenta otro severo déficit de verosimilitud. Y es que el acusado dice que *"no recuerdo quien me contó lo que había pasado, alguien en el HUCA no se quien"*. Ciertamente, nos parece de todo punto inconcebible que si en verdad el acusado no recordara nada de lo sucedido de modo que no supiera que su mujer había fallecido y que todo apuntaba a que él había sido el autor, no recuerde quien y cómo se lo contó.

A mayor abundamiento, ha de señalarse que incluso si la ingesta del alcohol y fármacos hubiera sido anterior a los hechos sería imposible saber con los elementos probatorios traídos a juicio si ello ocurrió con una antelación suficiente como para que al momento de los hechos estuvieran desplegando sus efectos con correlativa incidencia en las facultades cognitivas y volitivas del acusado. Lo ha puesto de relieve el doctor Aureliano Hermenegildo : *"¿Que los pudo tomar justo en el momento?, pues a lo mejor, pero entonces no estaría bajo sus efectos, para llegar al tope el alcohol o las pastillas ha de pasar una hora desde la ingesta"*, reiterando que *"lo que estáclarísimo es que cuando realiza el ataque no está bajo los efectos de estas sustancias"*.

Y por último, aun en el caso de que se hubiera probado que la ingesta fue anterior a los hechos y que por tal motivo el acusado tenía mermadas o anuladas sus facultades cuando los cometió, sería difícil excluir que el acusado no bebió y tomó las pastillas con el propósito de armarse de valor para cometer tales hechos, en una suerte de *"actio liberae in causa"* que quedaría extramuros de cualquier atenuante o eximente, tal y como expresamente se prevé en el artículo 20.2 CP a cuyo tenor para que el estado de intoxicación plena por el previo consumo de bebidas alcohólicas y demás sustancias que se mencionan en el precepto exima de responsabilidad criminal es preciso que dicho estado *"no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión"*.

**B.-** Tocante al diagnóstico de trastorno mixto de personalidad con componente de impulsividad a que llegan los peritos de la defensa D. Pascual Isaac y D<sup>a</sup> Lorenza Francisca , estos peritos han explicado que practicaron a Calixto Nemesio los test psicométricos precisos para ver los rasgos de personalidad, además de entrevista clínica estructurada, resultando que el acusado cumplía algunos criterios de cuatro diferentes trastornos de personalidad sin llegar a cumplir los criterios suficientes para diagnosticarle alguno de tales cuatro trastornos, de ahí que en el informe concluyan que tiene un trastorno mixto. Y como quiera que uno de los rasgos del trastorno mixto que presenta es la impulsividad, concluyen que su capacidad volitiva ante situaciones de estrés está más limitada que de no concurrir el trastorno (en las páginas 6 y 7 del informe exponen al detalle cuáles son esos cuatro trastornos). Y sobre las características del trastorno, el doctor Pascual Isaac



, señala que *"produce desinhibición y falta de control de su impulsividad", "lo tiene siempre", "es una anomalía, una enfermedad", "afecta a la capacidad de conducirse, desde el punto de vista de control de los impulsos, no es que no sepa el alcance de lo que hace, no es que no se dé cuenta de las consecuencias, pero lo que es cierto es que tiene limitaciones para controlar su impulsividad"*.

Frente a ello, los médicos forenses señalan que en el examen que efectuaron del acusado no detectaron ese componente de impulsividad que mencionan los peritos de la defensa, añadiendo que aunque no pasaron al acusado los test psicométricos de los que sí se sirvieron los peritos de la defensa, tales test permitirían catalogar el trastorno, pero los rasgos de impulsividad, de existir, deberían aflorar en la entrevista realizada, siendo así que aquí no apareció ninguno. Sí apreciaron, empero, en esa entrevista, una serie de rasgos de personalidad antisocial como son narcisista, falta de remordimiento, o de juicio autocritico, no mostrando sentimiento de culpabilidad y, sobre todo, exteriorizando una llamativa frialdad emocional. Y preguntados los forenses si como consecuencia de esos rasgos de trastorno antisocial que apreciaron las capacidades intelectivas y volitivas del acusado estarían afectadas en el momento de los hechos, la forense Aureliano Virgilio contesta que hasta el punto de eximente de responsabilidad penal y que no fuese capaz de no haber procedido de esa manera pensamos que no, añadiendo que el acusado es consciente de lo que esta bien y lo que esta mal. Y el forense Aureliano Hermenegildo señala que la incidencia del trastorno de la personalidad en la imputabilidad es nula, distingue el bien y el mal. A preguntas de la defensa sobre la razón por la que no le practicaron esos test psicométricos señalan que *"no entendemos que esos rasgos de personalidad influyan en su conducta, él sabe distinguir el bien y el mal, el alcance de sus actos, no tenía ninguna afectación de la voluntad ni de la inteligencia"*. Ahondando en la cuestión relativa a la utilidad de esos test, preguntados si para detectar los rasgos de un trastorno hay que hacer los test contestan que no, *"los rasgos se ven en la entrevista, la utilidad del test es para ver si cumple los criterios para un trastorno; lo que sucede es que entre los criterios diagnósticos tiene que haber unos requisitos según las clasificaciones de psiquiatría -el DSM V o el CIE 10- que el acusado no cumple, por ejemplo un claro deterioro social que aquí no se da, pues funcionaba en sociedad, tenía un trabajo estable, tenía capacidad para mantener un trabajo, no constan actos delictivos reiterados, y en cuanto a la agresividad e impulsividad no es manifiesta, puede la gente decir que era callado, un poco raro, pero no que fuera agresivo o impulsivo en su día a día"*. Ya en la fase final de los interrogatorios, preguntados los forenses por el Ministerio Fiscal si mantienen que el acusado no reúne los criterios para un trastorno de personalidad, reiteran que *"dentro de que no tenemos los instrumentos suficientes para ese diagnostico llama la atención que teniendo ese trastorno mixto, hasta los 46 no haya tenido problemas con justicia ni deterioro social que llame la atención"*. Y en cuanto a la impulsividad y agresividad los forenses declaran que no la apreciaron en la entrevista, en la cual hacen constar rasgos narcisistas, falta de empatía, pero no agresivo ni impulsivo.

Siendo estos los planteamientos de unos y otros peritos, el criterio de los jurados no aceptando que el acusado presentara alguna merma de imputabilidad no puede reputarse contraria a la lógica o a la razón a la vista de cómo ha discurrido el resto de la prueba.

a.- La doctora Lorenza Francisca , a preguntas del Ministerio Fiscal señala que el trastorno mixto con componente de impulsividad modifica la capacidad volitiva. Y preguntada si de no concurrir con un consumo de tóxicos se daría esa incidencia, reitera que se afectaría solo la capacidad volitiva, ante lo cual el Ministerio Fiscal ha puesto de relieve que en las conclusiones de su informe no hacen referencia a que el trastorno, por sí solo, sin concomitancia con una ingesta de alcohol o pastillas, afecte a la capacidad volitiva, reconviniendo los peritos que aunque no se diga expresamente sí se deduce del contenido del informe. Y preguntados sobre el grado en que estaría modificada la capacidad volitiva como consecuencia del trastorno y de no concurrir con la ingesta de pastillas o alcohol señalan que *"moderadamente"* sería una persona impulsiva, transgrediría cualquier tipo de límites sociales, tendría muchos tropiezos en el ámbito de lo social.

b.- Ya a preguntas de la acusación particular los peritos de la defensa reiteran que el trastorno mixto consiste en la combinación de una serie de rasgos de personalidad propios de distintos trastornos que por sí solos son insuficientes para definir un trastorno, siendo así que uno de los criterios que cumple el acusado es el de "impulsividad". Preguntados los peritos con qué intensidad se manifestaría comienzan señalando que *"los rasgos están presentes o no, no se puntúan, lo que le puedo decir es que el rasgo está presente pero no puedo decir en qué intensidad"*. No obstante, visto que en la página 6 de su informe se indicaba dentro del trastorno ansiosocial de la personalidad que tiene *"puntuación subumbral para el siguiente criterio: impulsividad o incapacidad para planificar el futuro"* por este Magistrado se ha pedido que se explique a que se refiere esa expresión -puntuación subumbral- a lo que contestan que no es una puntuación matemática y que las categorías son ausente, presente en grado débil y presente en grado extremo, siendo así que aquí se presentaría *"en grado leve"*.

c.-Inquiridos los peritos de la defensa sobre cómo es posible que si el acusado tiene este trastorno mixto con componente de impulsividad que incide negativamente en el control de la voluntad en situaciones de estrés





no haya tenido problemas legales fuera del que aquí nos ocupa a pesar de que a lo largo de su vida ha pasado por situaciones estresantes, el doctor Pascual Isaac responde que "hay gente que tiene más suerte que otra", expresión coloquial en la que el perito viene a sostener que cabe que el acusado haya presentado ese tipo de comportamientos aunque no hayan dado lugar a actuaciones judiciales o policiales.

d.- Por último, los peritos de la defensa señalan el acusado no tiene historia clínica en el sistema de salud público ni CSM y que les consta que a día de hoy no esta tomando medicación alguna.

A la vista de todo ello, pasando ya a formular conclusiones, es lo cierto que si el trastorno de personalidad que según los peritos de la defensa aqueja al acusado incidiera negativamente en su imputabilidad por sí solo y sin necesidad verse coadyuvado por el consumo de alcohol o fármacos, lo lógico sería expresarlo así en el informe, cosa que como bien advirtió el Ministerio Fiscal no consta. Y desde luego, sí nos parece sorprendente que en el acto del juicio se sostenga que el componente de impulsividad que los peritos dicen haber detectado en el acusado es determinante de una merma de imputabilidad que de no concurrir con una ingesta alcohólica y de psicofármacos determinaría una afectación "moderada" de su capacidad volitiva y que, empero, si nos vamos a su informe escrito en la página 6 se dice que el acusado presenta puntuación subumbral para el criterio "impulsividad", señalando los peritos que la entidad de ese componente de impulsividad sería de carácter "leve". Tan leve como que a tenor del informe, es precisamente la escasa entidad de dicho componente de impulsividad lo que impide diagnosticar un trastorno antisocial de la personalidad (véase así que bajo el epígrafe "trastorno antisocial de la personalidad: no cumple los criterios suficientes para ser realizado este diagnóstico" se indica "cumple el siguiente criterio: falta de remordimientos..." y "puntuación subumbral para el siguiente criterio: impulsividad o incapacidad para planificar el futuro").

A la vista de todo ello, visto que los propios peritos de la defensa acaban admitiendo que ese componente de impulsividad no pasaría de ser de carácter "leve", siendo así que ha sido precisamente la puntuación "subumbral" de dicho componente lo que ha impedido apreciar un trastorno antisocial, si además tenemos en cuenta que no existe indicio alguno de que con anterioridad a estos hechos el acusado hubiera dado muestras de esa impulsividad, con conductas antisociales, ello a pesar de que ha pasado por situaciones estresantes a lo largo de su vida (piénsese por ejemplo el episodio de violencia que según él mismo refiere habría protagonizado su padre en la persona e Blanca Julieta o, también, su situación actual en prisión), el criterio de los médicos forenses acogido por los jurados negando que se haya acreditado una merma de imputabilidad no puede entenderse desvirtuado.

**QUINTO .- PENA A IMPONER .-** Según el artículo 139.1 CP el delito de asesinato está castigado con una pena de quince a veinticinco años de prisión. No obstante, dado que en este caso se han apreciado dos de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 CP (alevosía y ensañamiento) es de aplicación el artículo 139.2 que obliga a imponer la pena en la mitad superior de ese marco, lo que nos sitúa en una horquilla de entre veinte y los veinticinco años de prisión. Además, concurren dos agravantes (parentesco y género) y ninguna atenuante, con lo cual, de conformidad con el artículo 66.1.3º, dentro de esa horquilla la pena ha de fijarse en su mitad superior, entre veintidós años y seis meses y veinticinco años de prisión. Este sería el margen que resta para la discrecionalidad, en función de la mayor o menor gravedad de los hechos y de las circunstancias personales del delincuente.

Así las cosas, en cuanto a la gravedad de los hechos es lo cierto que los datos fácticos tenidos en cuenta para conformar las agravantes específicas (alevosía y ensañamiento) y genéricas (parentesco y desprecio de género) en la medida en que ya han sido valorados a esos efectos no deben volver a tomarse en consideración para individualizar la pena por encima del mínimo de la horquilla a que conducen tales circunstancias. Dicho lo cual, el hecho de que concurren dos agravantes sí es razón para incrementar el mínimo de la horquilla ya que con una sola que concurriera la pena mínima sería también de veintidós años y seis meses. Además concurre un dato fáctico no tomado en cuenta en la calificación del hecho y sus circunstancias que incrementa el juicio de reproche, pues el acusado no solo golpeó de aquella forma tan brutal a Blanca Julieta causándole lesiones determinantes de su fallecimiento sino que, además, antes de que Blanca Julieta muriera le colocó el almohadón sobre la cara haciendo presión para intentar asfixiarla, ello a una persona -su esposa- que prácticamente había de encontrarse en los estertores de la muerte. En atención a todo ello, como quiera que en lo que respecta a las circunstancias personales del reo no concurre ninguna que pueda tener efectos atenuatorios pero tampoco agravatorios (las relativas al modo en que discurrió su relación con Blanca Julieta ya han sido valoradas para apreciar la agravante de género) entendemos adecuada al hecho y sus circunstancias la pena de veinticuatro años de prisión, próxima a la que han solicitado las acusaciones, pero sion llegar a ella teniendo en cuenta que, como se ha indicado, no hay circunstancias personales en el reo con efectos agravatorios y, además, no cabe obviar que los jurados no dieron por probados algunos hechos traídos a colación por las acusaciones en el ámbito de la agravante de género que, ciertamente, de considerarse probados podrían haber incrementado aun más la gravedad del hecho. Dada la extensión de la pena de prisión,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 llevará como accesoria la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Además, en atención a la peligrosidad del acusado puesta de manifiesto por la gravedad de sus actos queda justificada la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilada, prevista en el artículo 140 bis CP para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, con una duración de diez años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 a) y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 106.3. Dicho lo cual, en la presente sentencia debemos limitarnos a la imposición de la libertad vigilada sin concreción en este momento de su contenido (obligaciones específicas) para lo cual ha de seguirse el procedimiento previsto en el propio Código Penal en su artículo 106.2 CP, a cuyo tenor al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, a fin de que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo instante, el Juez de Vigilancia Penitenciaria comenzará el procedimiento previsto en el artículo 98 para concretar el contenido de las medidas; elevando la oportuna propuesta y resolviendo de forma motivada el Juez o Tribunal sentenciador tras las oportunas audiencias.

**SEXTO. - RESPONSABILIDAD CIVIL .-** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y debe proceder a la reparación de los daños y perjuicios causados, conforme a lo previsto en los arts. 109, 116 y concordantes del Código Penal. Ello se traduce, en el caso enjuiciado, en la necesidad de indemnizar los inequívocos menoscabos de índole moral que para los padres y hermanos de Blanca Julieta han supuesto los hechos. Las crueles circunstancias que acompañaron el fallecimiento de Blanca Julieta son determinantes de un importante daño moral para sus seres queridos que debe ser indemnizado.

A este respecto, no ha sido objeto de discusión y, por lo tanto, se han declarado probadas las circunstancias personales de la víctima que constan en el apartado I.6 del HECHO PRIMERO del objeto del veredicto, esto es, que Blanca Julieta tenía 46 años de edad, no tenía hijos y a su fallecimiento le sobrevivieron sus padres y sus hermanos Salvador Daniel, Eugenio Cesareo, Ignacio Balbino, Abilio Adolfo y Trinidad Cecilia. Nada se cuestiona en el escrito de defensa acerca de estos datos, por lo demás, fácilmente contrastables. Y tampoco el acusado en sus declaraciones en el acto del juicio opuso alegación alguna para rebatirlos. De hecho, no solo no ha habido debate sino que la defensa en sus conclusiones señala que para el caso de que no proceda la absolución el acusado indemnizaría a los padres y hermanos de Blanca Julieta en las cantidades que indica. Siendo en definitiva un hecho no discutido de contrario, queda sustraído al debate probatorio. Y en cualquier caso, sin perjuicio de recordar que como se expuso en el primer fundamento de derecho los jurados no tienen necesariamente que señalar todos los medios de prueba tomados en cuenta, bastando con que expresen sintéticamente las que han determinado su convicción, los propios jurados han mencionado en diversos apartados del veredicto las declaraciones de los hermanos de Blanca Julieta en el acto del juicio oral y han dado por probado que las salidas de Blanca Julieta se reducían a cuidar de sus padres.

En orden a cuantificar el resarcimiento, bajo el presupuesto incontestable de que una vida humana es irreparable, acudiremos como punto de partida a las cuantías básicas establecidas en el conocido como "Baremo" para establecer las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal en el ámbito de los siniestros automovilísticos (Tablas 1A, 1 B y 1 C del Anexo de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre). Pero dicho esto, las cantidades previstas en el baremo deben ser incrementadas al alza por cuanto estando previsto el Baremo para hechos imprudentes como son los derivados de la circulación de vehículos de motor, cuando el hecho tiene un origen doloso y, para más inri, encierra el grado de violencia que aquí exteriorizó el acusado, el daño moral es muchísimo mayor. Además para este cálculo se valorará la cercanía de la relación que mantenían los perjudicados con Blanca Julieta según se desprende de la prueba practicada. Y se tendrán en cuenta las cifras que ordinariamente se reconocen en sucesos similares.

Con estas premisas respecto a los progenitores, constando que aunque no había una relación convivencial con la fallecida sí mantenían un vínculo estrecho y cercano, habiendo declarado Salvador Daniel que su hermana les llamaba por teléfono a diario y se ocupaba de llevarles al médico, se considera adecuada la cantidad de 100.000 euros para cada uno. Respecto a los hermanos, conocemos la cercanía de la relación que mantenían con Blanca Julieta los que han depuesto en la vista oral, Salvador Daniel y Eugenio Cesareo, con lo cual, estimamos correcta para cada uno la cantidad de 50.000 euros que solicitan las acusaciones. Y respecto a cada uno de los otros tres hermanos 40.000 euros.

**SEPTIMO.- COSTAS PROCESALES .-** Las costas deben imponerse al acusado conforme a lo previsto en el art. 123 del Código Penal en relación con los arts. 239 y siguientes de la LECrim. No se incluyen las de la acusación particular, que no ha pedido su expresa inclusión, siendo así que la doctrina jurisprudencial reciente, de la que son expresión las SsTS de 27 de diciembre de 2010, 15 de marzo de 2011 (esta anulada por Auto de 1-6-11) y 25 de octubre de 2012, señala la vigencia del principio de rogación como determinante de la posibilidad de tal condena. Y también la STS de 26 de julio de 2016 reitera que el tema de las costas procesales goza de una naturaleza estrictamente civil -por su carácter compensatorio o resarcitorio- y por ello en su regulación



rige el principio de rogación, debiendo ceñirse el órgano judicial en este ámbito a las peticiones de las partes instrumentalizadas adecuadamente en tiempo y forma. Respecto a las de la acusación de la Abogacía del Estado, no procede su inclusión al tratarse de una acusación popular (la condena en costas no incluye las de la acción popular SSTS 464/2007 de 30 de mayo , 717/2007 de 17 de septiembre , 750/2008 de 12 de noviembre , regla que solo podrá excepcionarse cuando conste que ha sido determinante para los términos de la condena). Y respecto a las de la acusación popular de Abogadas para la Igualdad, aun cuando ha de reconocerse su relevancia para llegar a la condena en estos términos -fue la única acusación que mencionó que tras los primeros golpes la víctima quedó semiinconsciente- no se ha solicitado la inclusión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo condenar y **CONDENO** al acusado Calixto Nemesio como autor de un **DELITO DE ASESINATO** ya definido, concurriendo las agravantes de parentesco y desprecio de género, a la pena de **VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y con imposición de **COSTAS**.

Se acuerda asimismo la medida de **LIBERTAD VIGILADA** durante **DIEZ AÑOS**, a determinar a la vista de la propuesta que en el momento pertinente, en fase de ejecución y al menos dos meses antes de la extinción de la pena de prisión, eleve el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En concepto de responsabilidad civil el acusado **INDEMNIZARÁ** a Clemente Octavio y Beatriz Yolanda , padres de Blanca Julieta , en la cantidad de **100.000 EUROS** a cada uno, a sus hermanos Salvador Daniel y Eugenio Cesareo en **50.000 EUROS** a cada uno y a sus hermanos Ignacio Balbino , Abilio Adolfo y Trinidad Cecilia en **40.000 EUROS** a cada uno, cantidades que devengarán el interés legal desde el día de los hechos hasta la presente sentencia y desde esta a su completo pago el previsto en el artículo 576 LEC .

Para el cumplimiento de la pena será de abono al condenado el tiempo que ha permanecido y permanezca, privado de libertad durante la tramitación de la causa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, llévase el original al libro de sentencias y testimonio a las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia que no es firme y contra la que cabe interponer recurso de apelación en este Tribunal para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su última notificación, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.